

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JDC-112/2018 Y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 Y TRIJEZ-JNE-030/2018

**ACTORES:** YELITZA ALEJANDRA CRISTERNA GALLEGOS, PEDRO MARTÍNEZ FLORES, PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO, JUAN RAMÓN SALAS SÁNCHEZ, MANUEL CASTRO ROMERO, RICARDO ARTEAGA ANAYA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TERCERAS INTERESADAS:** MARICELA NAVARRO DE ROBLES Y MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**SECRETARIA:** ROSARIO IVETH SERRANO GUARDADO

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva que: a) confirma** la declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional, así como el cómputo estatal respectivo, efectuados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; **b) modifica** la asignación correspondiente realizada por el referido Consejo General, para **revocar** la asignación de la diputación otorgada por resto mayor al Partido de la Revolución Democrática, la cual deberá otorgarse al partido político Morena; lo anterior, al considerar que al

realizar la verificación de la sub representación, la autoridad electoral administrativa dejó de atender la finalidad de la representación proporcional.

## GLOSARIO

2

<b>Acuerdo 91:</b>	Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Acuerdo 93:</b>	Acuerdo ACG-IEEZ-093/VII/2018 emitido por el Consejo General del Estado de Zacatecas
<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos de Morena, del Trabajo, y Encuentro Social
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas
<b>Convención Americana:</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>Convención de Personas con Discapacidad:</b>	Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
<b>Juicios:</b>	Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y Juicios de Nulidad Electoral
<b>Ley General de Inclusión:</b>	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Partidos: Sala Superior:</b>	Ley General de Partidos Políticos Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Protocolo de Actuación:</b>	Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en los casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Promoventes Actores:</b>	<b>y/o</b> Yelitza Alejandra Cristerna Gallegos, Pedro Martínez Flores, Priscila Benítez Sánchez, José Dolores Hernández Escareño y Juan Ramón Salas Sánchez, Manuel Castro Romero, Ricardo Arteaga Anaya, Partido Verde Ecologista de México y Morena
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Zacatecas, a efecto







de renovar a los integrantes de la legislatura del estado, así como de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

**1.2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018.







**1.3. Cómputos distritales.** El cuatro de julio, se llevaron a cabo los cómputos distritales para la elección de diputados por ambos principios, en términos de lo dispuesto por el artículo 260 de la *Ley Electoral*.

**1.4. Cómputo estatal y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El ocho de julio, el *Consejo General* llevó a cabo los cómputos estatales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las diputaciones correspondientes.

**1.5. Modificación del acuerdo de asignación.** El nueve de julio, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo 93*, mediante el que modificó el considerando trigésimo tercero del *Acuerdo 91*, relativo a la paridad de género, así como el punto cuarto por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las diputaciones correspondientes, de la forma siguiente:

Partido Político	Número de la lista de representación proporcional	Fórmula de diputadas y diputados asignados
	2	<b>Propietaria:</b> Emma Lisset López Murillo <b>Suplente:</b> Gabriela Páez Chaires
	4	<b>Propietaria:</b> Maricela Navarro Robles <b>Suplente:</b> Fidencia de Robles Acevedo
	4	<b>Propietaria:</b> Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa <b>Suplente:</b> Sandra Luna Navejas
	2	<b>Propietaria:</b> Perla Guadalupe Martínez Delgado <b>Suplente:</b> Lluvia Cristal Aguayo Carrillo
	2	<b>Propietaria:</b> Lizbeth Ana María Márquez Álvarez <b>Suplente:</b> Sara Trejo Carlos (candidatura migrante)
	1	<b>Propietaria:</b> Ma. Edelmira Hernández Pérez <b>Suplente:</b> Mónica Leticia Flores Mendoza

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

	2	<b>Propietaria:</b> Gabriela Evangelina Pinedo Morales <b>Suplente:</b> Gabriela del Muro García
	1	<b>Propietaria:</b> Susana Rodríguez Márquez <b>Suplente:</b> Otilia Carolina Varela Arguelles
	1	<b>Propietaria:</b> Soralla Bañuelos de la Torre <b>Suplente:</b> Aida Ruíz Flores Delgadillo
	1	<b>Propietaria:</b> Verónica del Carmen Díaz Robles <b>Suplente:</b> Roxana del Refugio Muñoz González
	2	<b>Propietario:</b> Jesús Padilla Estrada <b>Suplente:</b> Alberto Alonso Leyva Barragán
	2	<b>Propietario:</b> Felipe de Jesús Delgado de la Torre <b>Suplente:</b> Armando Juárez González (candidato migrante)

**1.6. Medios de Impugnación.** El diez, doce y diecinueve de julio, los *actores* presentaron demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación.

**1.7. Terceros interesados.** En su oportunidad, Maricela Navarro de Robles y Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, comparecieron como terceros interesados en los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-114/2018 y TRIJEZ-JDC-124/2018, respectivamente.

**1.8. Turno y radicación.** Mediante acuerdos de fechas diez, dieciséis, diecisiete y veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente turnó al Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez los expedientes TRIJEZ-JDC-112/2018, TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018 relativos a los *Juicios*, mismos que fueron radicados los días diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veinticuatro del mismo mes.

**1.9. Admisión.** El veintisiete de julio, el Magistrado instructor admitió a trámite los *Juicios*.

**1.10. Requerimientos. Comparecencia de Amicus Curiae.** El veintiocho de julio, en la Oficialía de Partes de este *Tribunal* se recibió escrito presentado por María Luisa Sosa de la Torre, en su calidad de presidenta y representante legal de la Coordinación Feminista Olimpia de Gougues A.C., por el cual comparece con el carácter de amicus curiae (amigo de la Corte).

**1.11. Requerimientos.** Por acuerdos de treinta y uno de julio y dos de agosto, respectivamente, se requirió diversa documentación al *Instituto para debida integración de los expedientes*, misma que se remitió el uno y dos de agosto a este órgano jurisdiccional, la cual se tuvo por cumplida.<sup>2</sup>

**1.12. Excusa.** El primero de agosto, la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez presentó escrito mediante el cual solicitó al Pleno de este Tribunal excusarse de conocer del presente asunto al tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado con uno de los promoventes de juicio ciudadano.

En la misma fecha y por encontrarse debidamente justificada, el Pleno declaró procedente su petición.

**1.13. Cierre de instrucción.** El tres de agosto, el Magistrado instructor, al no advertir cuestiones pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado para dictar sentencia.

6

## 2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos en contra de los *Acuerdos 91 y 93 del Consejo General* por los que aprobó el cómputo estatal de la elección de diputadas y diputados de representación proporcional, declaró su validez, asignó las curules por ese principio a los partidos políticos con derecho a ello, y realizó la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, Apartado B, fracciones I y VII, de la *Constitución Local*; 8, párrafo segundo, fracciones II, y IV, 46 Bis, 46 Ter, párrafo primero, fracción III, 55, párrafo segundo, fracción II, de la *Ley de Medios*; 6, fracción I, y 17, apartado A, fracción I, inciso c), y fracción III, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal*.

---

<sup>2</sup> La documentación requerida por este Tribunal, fue la consistente en copias certificadas de actas de cómputo distrital, así como copias certificadas de las constancias de mayoría relativa y validez otorgadas a las fórmulas ganadoras en los dieciocho distritos electorales y de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

### 3. ACUMULACIÓN

Este *Tribunal* considera que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupa debe de realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los *Juicios* interpuestos, toda vez que se controvierte, en esencia: a) la asignación de diputados de representación proporcional efectuada por el *Consejo General*, b) la indebida aplicación de la fórmula prevista en el artículo 25, de la *Ley Electoral*, así como aspectos relacionados con las medidas aplicadas por la autoridad electoral administrativa para lograr la integración paritaria del congreso estatal.

Además, los actores señalan como autoridad responsable al *Consejo General*, y como pretensión la revocación de las constancias de asignación de mérito, con la finalidad de que se asigne y se otorgue la que corresponde a los actores. Consecuentemente, para facilitar la pronta y completa resolución de los expedientes en análisis, por cuestión de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la *Ley de Medios*, 26, fracción XII de la Ley Orgánica del *Tribunal*, se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018 y TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 Y TRIJEZ-JNE-030/2018, al diverso TRIJEZ-JDC-112/2018, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal. En esa tesitura, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

7

### 4. PROCEDENCIA

Los presentes *Juicios* reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, inciso a), fracciones II y

IV, 12, 13, 46 Bis, 56, párrafo primero, y 58, de la *Ley de Medios*, como se expone enseguida:

**4.1. Forma.** Los *Juicios* se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre de los ciudadanos y de los partidos políticos actores, así como los nombres y rúbricas de quienes los interponen; en todos los casos se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los acuerdos controvertidos, se enuncian hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos violados y la elección que cuestionan.

**4.2. Oportunidad.** Los *Juicios* se presentaron dentro del plazo legal, ya que el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo 91*, mediante el cual celebró el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, declaró la validez de la elección, asignó los escaños por ese principio a los partidos políticos con derecho a ello y entregó las constancias respectivas, el ocho de julio y el nueve siguiente mediante *Acuerdo 93* realizó una modificación a dicha determinación; además, la fecha de publicación de los acuerdos referidos en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas fue el catorce de julio, con efectos a partir del dieciséis siguiente, por lo que, si las demandas se presentaron los días doce, trece y diecinueve siguiente, fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente en conformidad con el artículo 29, de la *Ley de Medios*.

**4.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen tales exigencias, toda vez que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son promovidos por parte legítima, al ser interpuestos por ciudadanos que hacen valer violaciones a su derecho humano de ser votados. Por otro lado, se advierte de autos la calidad de candidatos en la pasada contienda, circunstancia que hace necesaria la intervención de este *Tribunal*, para preservar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.<sup>3</sup> Asimismo, los

---

<sup>3</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR



Juicios de Nulidad Electoral son presentados por partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el *Consejo General*, calidad reconocida en los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable.

**4.4. Definitividad.** No existe medio de impugnación diverso que tenga por objeto modificar o revocar los acuerdos controvertidos.

Por tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no actualizarse alguna causa que lleve al desechamiento de los *Juicios*, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**4.5. Amicus Curiae.** En conformidad con lo narrado en los antecedentes, el veintiocho de julio se recibió escrito signado por María Luisa Sosa de la Torre, en su calidad de presidenta y representante legal de la Coordinación Feminista Olimpia de Gougues A.C., por el cual comparece con el carácter de *Amicus Curiae* (amigos de la Corte).

9

En el referido escrito se presentan diversas consideraciones que solicitan se tomen en cuenta al momento de resolver los medios de impugnación presentados.

En ese sentido, este *Tribunal* considera que con la finalidad de contar con mayores elementos para el análisis de una controversia, es procedente la intervención de terceros ajenos al juicio a través de la representación de escritos con el carácter de *Amicus Curiae* (amigos de la Corte), siempre que resulten pertinentes y sean presentados antes que se emita la sentencia.

En el caso, es procedente reconocer el carácter de *Amicus Curiae* a la Coordinación Feminista Olimpia de Gougues A.C., porque es una Asociación Civil que se encarga de reivindicar todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo los derechos políticos en general y los político electorales

---

**RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

en particular, así como abatir todas las formas de discriminación y violencia en contra de las mujeres, por lo que las consideraciones que emita en la materia constituyen elementos útiles para la impartición de justicia cuando se vinculen temas en materia de género; de ahí que este *Tribunal* estime que el escrito presentado resulta pertinente y, toda vez que fue presentado antes de que se emitiera la sentencia y se acredita la calidad de la persona que lo suscribe, no existe impedimento alguno para reconocerle el carácter mencionado, con la precisión de que carece de efectos vinculantes.<sup>4</sup>

## 5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

### 5.1. Consideraciones esenciales de los acuerdos impugnados

10





Mediante el *Acuerdo 91* emitido por el *Consejo General* el ocho de julio se aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se declaró la validez y se asignaron las diputaciones que por el referido principio le correspondieron de acuerdo a la votación obtenida, en el proceso electoral 2017-2018.

La *Autoridad Responsable* realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional con base en el procedimiento que para tal efecto se establece en el artículo 25, de *la Ley Electoral*.

Posteriormente, de las operaciones y procedimientos efectuados por la autoridad electoral, se advierte que la distribución de diputadas y diputados por representación proporcional se integró como a continuación se detalla:

Partido Político	Diputaciones de representación proporcional
	2
	3
	1

<sup>4</sup> En conformidad con la jurisprudencia 8/2018 de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

	1
	1
	1
	3
Total	12

Ahora bien, el nueve de julio, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo 93, mediante el cual modificó la parte conducente del considerando trigésimo tercero, así como el punto cuarto del *Acuerdo 91*, con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad de género en la integración de la legislatura del estado.<sup>5</sup>

## 5.2. Agravios contra los acuerdos impugnados

### 5.2.1. Inconformidades de Yelitza Alejandra Cristerna Gallegos, candidata postulada por el PRD

11

La referida ciudadana señala que le causan agravio los *Acuerdos 91 y 93* emitidos por el *Consejo General* el ocho y nueve de julio, mediante los cuales se aprobó la expedición de la constancia de asignación en favor de Edelmira Hernández Pérez como diputada por el principio de representación proporcional postulada por el *PRD* para integrar la legislatura del estado por el periodo 2018-2021, ello, porque la autoridad responsable no revisó

<sup>5</sup> Al respecto, la *Autoridad Responsable* señaló que “por error involuntario en el Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, se indicó que la Legislatura del Estado se integraba por diecisiete diputaciones del género masculino y trece diputaciones del género femenino, por lo que a efecto de garantizar la integración de la Legislatura de manera paritaria, únicamente se cambió el género de dos diputaciones del género masculino por dos del género femenino, sin embargo con estos cambios, la legislatura quedó integrada por dieciséis diputaciones del género masculino y catorce del género femenino, con lo cual no se observa la paridad en su integración.

En consecuencia de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral procede a modificar en su parte conducente el considerando Trigésimo tercero, relativo a la paridad de género, así como el punto Cuarto del Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio les correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018, a efecto de garantizar la integración paritaria en la Legislatura del Estado.”

previamente la situación de desventaja respecto de la representación de las diputaciones jóvenes en la integración de la legislatura.

Afirma que la autoridad electoral responsable omitió fundamentar y motivar el desarrollo, ejecución y materialización de la acción afirmativa en la representación para las candidaturas jóvenes, lo que conculcó su derecho humano a ser votada para todos los cargos de elección popular y ocupar el cargo de diputada con la calidad de mujer joven como parte del sector poblacional entre los dieciocho y veintinueve años once meses de edad, cumplidos el día de la elección para la integración de la legislatura.

Manifiesta que, en su caso particular, pertenece al grupo de género femenino, pero que su edad es un factor que no cuenta con representación en el congreso del estado, razón por la cual, el *Consejo General* fue omiso en establecer procedimientos y mecanismos para materializar la acción afirmativa de los jóvenes con la finalidad de que ocupen una curul y, con ello, eliminar la situación de desventaja que se traduce en un fenómeno de discriminación al grupo poblacional de los jóvenes.

Considera que el órgano electoral debió implementar mecanismos con la finalidad de armonizar la exigencia de igualdad para las cuotas jóvenes y desterrar las desigualdades de hecho que existen en la representación de ese sector poblacional en la integración de la legislatura del estado, razón por la que considera que el *Consejo General* fue omiso en ejercer acciones afirmativas en favor de la juventud, sector al cual pertenece, debiendo materializar la cuota joven en la integración final del congreso del estado.

En ese sentido, opina que una vez verificada la paridad de género, la autoridad debió aplicar una acción afirmativa en favor de los jóvenes, debiendo revisar el número de diputaciones con la calidad de jóvenes y, posteriormente, los corrimientos necesarios para incluirlos en la expedición de las constancias, de conformidad con el género y la inclusión del sector poblacional referido.

Finalmente, aduce que el órgano electoral debió expedir la constancia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en su favor por ser la candidata más próxima de la lista del *PRD* que satisface el requisito de candidatura de género femenino con la calidad de joven, hecho que compensa y remedia una situación de injusticia, abona y equilibra a la representación del sector poblacional juvenil, razones por las que su pretensión consiste en la revocación de la constancia de asignación de representación proporcional en favor de Ma. Edelmira Hernández Pérez y el otorgamiento de la constancia a su favor por ser mujer y, además, tener la calidad de joven.

#### **5.2.2. Agravios de Pedro Martínez Flores, candidato postulado por el PAN**

Señala que le causan agravio los *Acuerdos 91 y 93* emitidos por el *Consejo General* el ocho y nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante los cuales, el órgano electoral responsable realizó una indebida sustitución en la asignación original de la curul que por el principio de representación proporcional alcanzó conforme a derecho en la votación obtenida el día de la jornada electoral, reemplazo que se hizo en contravención a las normas constitucionales y convencionales que prohíben la discriminación.

Además, refiere que su carácter de persona con discapacidad es un hecho notorio y de dominio público, ya que es del conocimiento humano e indiscutible en razón de los diversos cargos públicos que ha desempeñado en la entidad, por lo que la autoridad responsable debió tener en cuenta tal carácter y equilibrar la asignación de las diputaciones con el principio de paridad de género sin violar su derecho a ser votado por su condición.

Señala que la autoridad electoral estaba obligada constitucionalmente a eliminar toda práctica discriminatoria mediante la optimización del derecho a ser votado de manera genuina, adaptando el ejercicio del principio de igualdad con la finalidad de proteger a un grupo vulnerable, instrumentando mecanismos y acciones relativas a equilibrar el entorno político electoral y sus consecuencias fácticas.

Aduce que la *Autoridad Responsable* debió adoptar medidas razonables y suficientes para atender el derecho humano que protege la discriminación como un derecho tutelado en el bloque de constitucionalidad, consistentes en la transición de la integración de los órganos municipales y legislativos, pero solo justificó la paridad de género sin cerciorarse de la prohibición categórica de no discriminación por razones de discapacidad de las personas, establecida en el bloque de constitucionalidad.

Finalmente, indicó que los derechos humanos de votar y ser votado fueron anulados por el *Consejo General* al no remover cualquier obstáculo que limitara el referido derecho, abonando a la marginación histórica y estructural del grupo social al que pertenece, pues refiere que la autoridad debió superar la desventaja de su carácter como discapacitado físicamente e implementar una medida afirmativa para no ser sustituido de su lugar como diputado propietario de la fórmula número uno de la lista de representación proporcional postulada por el *PAN*, así como garantizar su derecho humano de ser votado sin discriminación por motivos de discapacidad física.

14

Por todo lo anteriormente señalado, considera que la responsable impuso barreras para excluir la condición de su persona por motivos de discapacidad y, con ello, obstaculizó el derecho de igualdad sin justificar su exclusión.

### **5.2.3. Planteamientos del *Partido Verde***

Manifiesta que le agravia la aprobación del *Acuerdo 91*, emitido por el *Consejo General* el ocho de julio de dos mil dieciocho, por violentar los principios de efectividad del sufragio, certeza y legalidad, en virtud a que, si bien es cierto que la asignación de diputados por representación proporcional está establecida en la *Ley Electoral*, el referido acto impugnado no respeta los principios señalados, en atención a lo siguiente.

La intención del principio de representación proporcional es la voluntad de la ciudadanía y el acuerdo aprobado por el *Consejo General* es violatorio de los

derechos del ciudadano porque elimina su voto, así como de los partidos políticos, porque los votos obtenidos en su favor no se ven materializados en ninguna representación minoritaria.

A su consideración, con esa determinación se eliminan de tajo los votos de los partidos que no postularon candidatos en al menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, así como la votación de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida como la votación de los candidatos independientes que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, lo que trae como consecuencia que los votos emitidos por la ciudadanía no sean tomados en cuenta y, por ende, los electores no sean representados, violando el principio del sufragio efectivo.

Por último, señala que el *Consejo General* es contradictorio porque varía dolosamente el procedimiento establecido por la ley violando los principios anteriormente referidos, pues no justifica que al porcentaje de votación obtenida se le reste el ocho por ciento para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional; asimismo, considera que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado.

15

#### **5.2.4. Inconformidades de Priscila Benítez Sánchez, candidata postulada por Morena**

Considera que le agravia el *Acuerdo 91*, aprobado por el *Consejo General* el ocho de julio de dos mil dieciocho, por causar una violación a su derecho político electoral de acceso al cargo como diputada local, postulada por Morena, toda vez que la responsable se apartó del principio de legalidad así como de la finalidad de la representación proporcional, pues, el número de diputaciones asignadas al instituto político que la postuló fue afectado en su porcentaje de representación en la integración de la legislatura del estado.

Señala que la autoridad responsable no cumplió con las finalidades de la representación proporcional, ello, porque el número de diputadas y diputados asignados no se encuentra apegado a la votación que obtuvo en la elección,

en virtud que la fórmula desarrollada por el órgano electoral fue indebida porque otorga menos diputaciones a Morena de las que en derecho corresponden, pues, al momento de realizar el descuento de la votación obtenida en los triunfos de mayoría relativa, restó indebidamente de la votación obtenida de manera conjunta los ocho distritos en los que fue ganadora la *Coalición*, cuando debió restar únicamente la votación obtenida en los cuatro distritos en los cuales Morena registró candidatos conjuntamente con *PT* y Encuentro Social.

Además, considera que los dos triunfos obtenidos por el partido Encuentro Social y los dos obtenidos por el *PT*, los debió descontar al partido que registró al triunfador de mayoría relativa de acuerdo con el convenio de *Coalición*, restando de la votación a quien obtuvo el triunfo, así como la de todos los partidos coaligados en ese distrito y, con ello, equilibrar los partidos políticos y evitar desventajas indebidas a través de las alianzas.

16

Finalmente, aduce que la autoridad responsable lesionó a Morena y, por ende, su derecho de ser designada como diputada plurinominal en el lugar tres de la lista, al asignar únicamente tres diputados de los cuatro que le correspondían al referido instituto político que la postuló, negándole con ello la oportunidad de acceder a una curul en la legislatura, razón por la cual, pretende que se le restituya su derecho a ser designada como diputada plurinominal.

#### **5.2.5. Agravios de José Dolores Hernández y Juan Ramón Salas Sánchez, candidatos propietario y suplente de la fórmula número uno postulada en la lista del *PT***

Se inconforman del *Acuerdo 91*, aprobado por el *Consejo General* el ocho de julio de dos mil dieciocho, respecto al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la validez y asignación de diputados, al considerar que se afectaron sus derechos político electorales de acceder al cargo de diputado local, como propietario y suplente, a través de una indebida aplicación del principio de paridad, apartándose del principio de legalidad; además de violar el principio de autodeterminación del



partido que los postuló, ya que sus candidaturas emanaron de un proceso interno democrático del *PT*.

Exponen que el principio constitucional de paridad fue cumplido y revisado por la autoridad administrativa al momento del registro dentro de la primera etapa del proceso electoral y, en el caso de no cumplirse, se negó la procedencia del registro; sin embargo, en el acuerdo impugnado la autoridad aplicó de manera indebida la paridad, afectando su derecho de ser votados, al implementar mecanismos para garantizar la paridad en la integración del congreso, los cuales resultan “desproporcionales y excesivos”.

Además, señalan que la responsable, con sustento en diversas acciones afirmativas, excedió su interpretación y, por ende, restringió de manera injustificada un cúmulo de derechos políticos electorales en su perjuicio, ya que su fórmula encabeza la lista plurinominal postulada por el *PT*, por lo que se viola la facultad de libre auto determinación reconocida en la *Constitución Federal*, pues consideran que les correspondía la curul; afirma que el órgano electoral responsable de manera errónea asigna la curul a la segunda fórmula registrada en la lista de representación proporcional postulada por el *PT*, por ser una mujer quien integraba la lista.

Afirman que las medidas tomadas para generar igualdad deberían ser razonables, proporcionales y objetivas, salvaguardando en todo momento otros derechos fundamentales y, en su caso, el derecho a ser votado, por lo que debía contrastarse con otros derechos fundamentales y principios constitucionales, como el derecho a ocupar un cargo por una mujer y el derecho político electoral a ocupar una curul por representación proporcional, respetando la libre autodeterminación reconocida al partido político que los postula, razón por la que consideran que resulta necesario realizar un test de proporcionalidad para determinar la adopción de las medidas menos lesivas.

Al respecto, su pretensión radica en que debe imperar la asignación de la primera fórmula postulada por el *PT*, salvaguardando la libre autodeterminación de los partidos políticos y su derecho a ser votados; ya que

a su consideración la determinación de la autoridad administrativa es excesiva y transgrede la vida interna de los partidos políticos.

#### 5.2.6. Inconformidades de Morena

Se queja que el *Acuerdo 91*, aprobado por el *Consejo General* el ocho de julio de dos mil dieciocho, le causa agravio, ya que la aplicación de la fórmula se aparta del principio de legalidad, así como de la finalidad de la representación proporcional, pues el número de diputados asignados al instituto político que representa fue afectado en su porcentaje en la integración de la legislatura del estado de zacatecas.

Considera que no se cumple con las finalidades del principio de representación proporcional porque la votación no se encuentra apegada a la obtenida por Morena en la elección, por lo que resulta evidente que se aparta de la proporcionalidad y el pluralismo político, finalidades del sistema de la representación proporcional.

Afirma que en la aplicación del procedimiento de representación proporcional, el órgano electoral hizo una indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputadas y diputados por el referido principio, ya que otorgó igual número de curules a Morena y al *PRI*, contrario a la finalidad de la proporcionalidad, circunstancia que evitó que la primera fuerza, es decir, Morena, obtuviera la posibilidad de adquirir curules que representen fielmente su porcentaje de votación, dentro de los límites de sobre representación, pues con ello, el *Consejo General* otorgó ilegalmente mayor representación a la segunda fuerza, es decir al *PRI*.

Señala que otro aspecto indebido en el desarrollo de la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, es la deducción de los votos que representaron triunfos de mayoría a Morena, pues sólo le correspondieron cuatro y le fueron descontados los votos obtenidos en los ocho distritos en que triunfó la *Coalición*.

Al respecto, manifiesta que el *Consejo General* realizó un indebido descuento de votos a los partidos políticos, porque el día de la jornada las coaliciones se diluyen para participar en individual con sus respectivas votaciones en la asignación por el principio de representación proporcional.

A su consideración, el órgano electoral debió descontar en lo individual a Morena, el total de votos obtenidos por los partidos políticos que conforman la *Coalición* en cada distrito que dicho instituto político tiene registrados como de mayoría, que en el caso fueron cuatro, y descontar los votos obtenidos por el *PT*, Morena, *PES*, para posteriormente participar en la asignación de representación proporcional; no obstante, se queja que el *Instituto* de manera indebida realizó la resta de los votos a todos los partidos coaligados en cada distrito, que según el convenio de *Coalición* obtuvo cada partido político, cuando una correcta interpretación del descuento que debió hacer de los votos que ya fueron utilizados para obtener el triunfo de mayoría es evitar desventajas indebidas por participar en forma coaligada, lo que implicaba que se descontarán sólo en los distritos en que Morena obtuvo el triunfo.

19

Finalmente, el partido actor considera que a Morena le corresponden cinco curules de representación proporcional con apego del límite de sobre representación, cumpliendo con ello la asignación correcta de curules en relación con el porcentaje de votación obtenida por la primera fuerza, razones por las que pretende la modificación del acuerdo impugnado, así como la asignación de las curules que le corresponden de conformidad con el porcentaje de votación obtenida al instituto político que lo postuló.

#### **5.2.7. Agravios expresados por Manuel Castro Romero, candidato postulado por el *PRI***

Se agravia de lo que considera una incorrecta aplicación de la medida compensatoria para lograr la igualdad sustantiva entre los géneros en la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional realizada por el *Consejo General* mediante *Acuerdo 93*, aprobado el nueve de julio del presente año, toda vez que a su consideración la

*Autoridad Responsable* implementó equivocadamente una medida afirmativa sin observar sistemática y metodológicamente los principios y bases del sistema electoral que se relacionan con el subsistema de representación proporcional, revocando su asignación como diputado electo por el principio de representación proporcional propuesto por el *PRI*.

Refiere que es indispensable la aplicación de una interpretación analógica, sustentada en la semejanza que debe existir entre lo previsto y no previsto para evitar consecuencias distintas generadas por la misma norma, garantizando con ello, la convivencia armónica y funcional entre una cuota legal como la candidatura migrante, con un principio constitucional reconocido internacionalmente como lo es la paridad de género.

20

En ese sentido, considera que la interpretación y aplicación de las normas que corresponden a la asignación de las diputaciones migrantes, deben hacerse garantizando en todo momento el acceso al cargo de un género históricamente relegado, sin privilegiar en ningún caso cuotas de otro tipo.

Señala que las listas de los partidos políticos con mayor porcentaje de votación deben ser alternadas en cuanto a su orden y género, al momento de la asignación correspondiente y que, en el caso, Morena y el *PRI* obtuvieron el mayor porcentaje de votación estatal y se les asignaron dos candidaturas colocadas en la posición tres de sus listas de representación proporcional; al respecto, indebidamente el *Consejo General* sustituyó a Priscila Benítez Sánchez, postulada por Morena por el candidato migrante Felipe de Jesús Delgado de la Torre, aun cuando había una sobre representación del género masculino.

Por su parte, señala que la fórmula número uno registrada por el *PRI*, encabezada por Felipe Ramírez Chávez fue sustituida por Lizbeth Ana María Márquez Álvarez, hecho que a su consideración constituye una variación sustantiva que no fue valorada por la *Autoridad Responsable*, inobservando la armonización de los principios de paridad, alternancia, igualdad sustantiva y no discriminación, así como auto organización de los partidos políticos

tendientes a no afectar desproporcionada e innecesariamente otros derechos, ya que al momento de verificar la paridad, la responsable no consideró que en la integración presentada por el *PRJ* se sustituyó un hombre por una mujer con motivo de la fórmula migrante y Morena sustituyó una mujer por un hombre.

Señaló que el *Instituto* alteró el orden de la lista, específicamente el número uno, sustituyendo su candidatura por Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, logrando con ello la integración paritaria, sin considerar que las aportaciones realizadas por los partidos políticos no son equitativas, ya que el *PRJ* integró la totalidad de la lista solamente con género femenino y Morena con solo una mujer de tres de los integrantes, por lo que la autoridad no justificó la necesidad de implementar la acción afirmativa por cuestiones de género y lo que implicó fue la conciliación entre la igualdad sustantiva y alternancia de géneros con la asignación de la fórmula migrante, pues omitió un ejercicio de ponderación para verificar si su decisión correspondía a la realidad.

21

Además, se agravia de la interpretación restrictiva del principio constitucional de paridad que el órgano administrativo electoral local realizó mediante la asignación de curules por el principio de representación proporcional, porque atendiendo al género al que pertenezca la fórmula migrante postulada por los partidos políticos adicional al número de diputaciones de representación, existe la posibilidad de que se sobre represente más un género que otro.

Entonces, la materialización del principio de paridad debe ocuparse por mujeres distribuidas en las diversas opciones políticas de forma que la pluralidad ostentada logre traducirse en la participación activa de los diversos grupos parlamentarios.

En esa tesitura, se queja que la *Autoridad Responsable* haya realizado ajustes de género en la lista de representación proporcional basado en un método de la verdad formal y no la material, privándolo de su derecho a acceder al cargo de diputado por el referido principio, pues aun cuando los candidatos y candidatas con el carácter de migrantes o binacionales son registrados en el último lugar de la lista que es la fórmula doce de cada partido, la preferencia

en la designación se pone por encima de quienes han sido registrados formalmente en los primeros tres lugares y se le concede al candidato con carácter de migrante o binacional.

En ese sentido, considera que la autoridad en el ejercicio de la asignación de curules de representación proporcional subordinó los principios de paridad, igualdad sustantiva y no discriminación a la fórmula de asignación de diputados migrantes al sustituir a Priscila Benítez Sánchez por Felipe de Jesús Delgado, afectando otros principios rectores de la materia como la autodeterminación de los partidos, alternancia de género y el democrático en sentido estricto, que incidió en forma indirecta pero determinante en sus derechos político electorales, razón por la cual pretende se modifique el acto impugnado y se le restituya su derecho a ser diputado por el principio de representación proporcional.

22

#### **5.2.8. Inconformidad de Ricardo Arteaga Anaya, candidato postulado por Morena**

Señala que le causan agravio los *Acuerdos 91 y 93*, emitidos por el *Consejo General* el ocho y nueve de julio de dos mil dieciocho, al considerar que le conculcan sus derechos humanos a la igualdad sustantiva y no discriminación por razones de edad, y por ende, su derecho al voto pasivo para ser integrante de la legislatura del estado como diputado por el principio de representación proporcional.

Considera que la *Autoridad Responsable* realizó ajustes indebidos a la lista de representación proporcional presentados por los partidos, desatendiendo la verificación de la cuota joven en la integración. Al respecto, señala que su posición como diputado en la lista estaba en la fórmula número ocho, por lo que la autoridad no tuvo un deber de cuidado, ya que no tomó en consideración la ampliación de derechos humanos en su vertiente de derechos político electorales, referentes a impulsar los grupos histórica y estructuralmente discriminados por razones de edad.

Además, refiere que mediante la libertad configurativa el constituyente permanente local potencializó el derecho de los jóvenes al instrumentar en la *Constitución Local* la cuota joven. Sin embargo, considera que la autoridad electoral tiene la potestad de materializar el derecho del sector joven, por ser análoga a la marginación y discriminación de la paridad de género con la finalidad de que puedan acceder a las mismas oportunidades; no obstante, el *Consejo General* fue omiso en emitir una acción positiva en favor de su calidad de joven y evitar la discriminación por razones de edad, apartándose de optimizar y materializar el ejercicio de los derechos del sector social juvenil.

Finalmente, su pretensión radica en que se le restituya su derecho a ser votado dejando insubsistente la constancia otorgada a Jesús Padilla Estrada y otorgándole una curul como diputado con carácter de joven por el principio de representación proporcional.

### **5.3. Problemas jurídicos a resolver y metodología para su estudio**

23

Con base en los planteamientos del caso, este Tribunal deberá emitir pronunciamiento respecto de la siguiente temática:

#### **I. Principios constitucionales como base en la aplicación del procedimiento de asignación**

Respecto de estos temas, el pronunciamiento versará sobre la respuesta a los planteamientos expresados por el *Partido Verde*, relacionados con aspectos de la votación estatal emitida, que es la que sirve de sustento para la asignación de curules de representación proporcional, así como lo relativo a la presunta falta de fundamentación y motivación en la deducción del porcentaje del 8% para la aplicación del límite a la sub representación.

En este apartado se abordará el estudio respecto de los siguientes planteamientos:

i) Si la *Autoridad Responsable*, previo a la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional, de manera indebida descontó los votos de los partidos políticos que no postularon en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, la de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, así como la de los candidatos independientes que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa para establecer la votación estatal emitida, en contravención a los principios del sufragio efectivo, de certeza, legalidad y de representación proporcional;

ii) Si la aplicación del límite a la sub representación en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se hizo sin fundamentación ni motivación la resta del ocho por ciento a la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a la distribución de curules;

## 24 II. Indebida aplicación del procedimiento de distribución de diputaciones de representación proporcional

En este apartado se abordarán los planteamientos realizados por Priscila Benítez Sánchez como por Morena, relativos a la presunta afectación al principio de proporcionalidad por la indebida aplicación de la fórmula legal para la asignación de curules.

Los cuestionamientos que serán objeto de estudio en este apartado son los siguientes:

i) Si el órgano electoral hizo una indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputadas y diputados por el referido principio, ya que otorgó igual número de curules a Morena y al *PRI*, contrario a la finalidad de la proporcionalidad.

ii) Si en la etapa correspondiente a la determinación del cociente natural del procedimiento de la asignación de representación proporcional, la deducción de votos realizada a Morena debió ser, únicamente, respecto de los votos de



los distritos en los que obtuvo el triunfo con una candidatura que acorde con el convenio de *Coalición* le correspondía;

**III. Armonización del principio de paridad de género con la autodeterminación de los partidos políticos, el derecho del voto pasivo, las reglas de alternancia, las candidaturas migrantes, la cuota joven y la discapacidad.**

En razón que los planteamientos expresados por Manuel Castro Romero, José Dolores Hernández, Juan Ramón Salas Sánchez, Yelitza Alejandra Cristerna Gallegos, Ricardo Arteaga Anaya y Pedro Martínez Flores, están encaminados a cuestionar las medidas realizadas por el *Consejo General* para garantizar la paridad de género en la integración de la legislatura estatal, porque consideran, respectivamente, que no se atendió la armonización de dicho principio con aspectos relacionados con la asignación de candidaturas migrantes, ponderación del derecho fundamental de voto pasivo de los candidatos con derecho a la asignación, así como a la discriminación por cuestiones de edad y discapacidad, en este apartado se abordarán dichas temáticas, precisándose en cada caso las cuestiones específicas de cada aspecto en los correspondientes sub-apartados.

25

Los problemas a resolver sobre estos tópicos, son los siguientes:

*i)* Si la *Autoridad Responsable* inobservó la armonización de los principios de paridad de género y alternancia con la designación de las diputaciones migrantes;

*ii)* Si el *Consejo General* realizó una indebida aplicación del principio de paridad de género en detrimento del principio de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de voto pasivo de los ciudadanos;

*iii)* Si el *Consejo General* a efecto de realizar los ajustes para garantizar la paridad en la integración, debió tomar medidas encaminadas a evitar la discriminación por cuestiones relativas a la edad (cuota joven): y

iv) Si en la asignación de diputaciones de representación proporcional la *Autoridad Responsable* debió ponderar la situación de discapacidad del candidato postulado por el *PAN* en la primera fórmula de su lista.

**5.4. La determinación de la votación estatal emitida en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, así como el límite a la sub representación, son parámetros previstos constitucionalmente**

Este Tribunal estima que al cuestionar la asignación de diputaciones de representación proporcional, si bien en los planteamientos expresados por el *Partido Verde* no existe un agravio mediante el cual expresamente cuestione la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción I, de la *Ley Electoral*, es evidente que está realizando de forma implícita una petición de inaplicación de tal disposición normativa.

26

En efecto, en los términos en que dicho instituto político expone sus agravios en contra del *Acuerdo 91*, subyace una solicitud encaminada a evidenciar que el precepto en mención atenta contra “el sufragio efectivo”, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, en razón que, en opinión del *Partido Verde*, al descontarse los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, los de los partidos que no hubiesen obtenido el 3% de la votación válida emitida, los alcanzados por los candidatos independientes que no hayan obtenido triunfos de mayoría, como los de los candidatos no registrados, se elimina “de tajo” el sufragio de la ciudadanía que votó por ellos, al dejarlos sin representación, cuando esos votos fueron válidamente emitidos.

En opinión de este Tribunal, los planteamientos del *Partido Verde* se pueden identificar como una petición de inaplicación, pues tienen como propósito que en el procedimiento de asignación de curules de representación proporcional no sean deducidos los votos a que se refiere el artículo 25, numeral 1, fracción

I, incisos b) al e), de la *Ley Electoral*, para determinar la votación estatal emitida.

La porción normativa atinente del precepto cuestionado es la siguiente:

ARTÍCULO 25

1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

**I. Determinará la votación estatal emitida, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:**

- a) **Aquellos que fueron declarados nulos;**
- b) **Los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;**
- c) **Los de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 3% de la votación válida emitida; y**
- d) Los votos emitidos para candidatos independientes

[...]"

27

La inaplicación planteada debe desestimarse, porque no se proponen argumentos aptos o idóneos para evidenciar que el indicado artículo 25, fracción I, de la *Ley Electoral* es contrario al orden constitucional, ya que en la demanda no se exponen razones para demostrar la contrariedad del precepto en análisis con alguna disposición de la *Constitución Federal*.

Si bien el *Partido Verde* aduce que al descontar los sufragios señalados en los incisos b) al e), del artículo 25, numeral 1, fracción I, de la referida ley, “se elimina” el sufragio efectivo de la ciudadanía, lo que nos llevaría a pensar que se está contrariando dicha disposición normativa con el artículo 35, de la *Constitución Federal*, no se razona por qué es contraria al orden constitucional la parte relativa a que se debe hacer la deducción de los indicados sufragios para la determinación de la votación estatal emitida, como base para el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, pues esa carga argumentativa es necesaria para que se efectúe el control constitucional solicitado, porque ésta supone la revisión judicial del contenido normativo resultante del texto legal existente con el parámetro de las normas constitucionales.

En efecto, cuando se solicita la modificación o revocación de un acto de autoridad y, como aquí ocurre, la causa de pedir se sustenta en que dicho acto se encuentra viciado por apoyarse o fundamentarse en un precepto legal que es contrario a la *Constitución Federal*, ello supone, ordinariamente, que la contradicción existente deriva de que la ley autoriza o prohíbe algo cuando determinados postulados constitucionales establecen lo contrario.

En el caso, los argumentos del *Partido Verde* tan sólo se encaminan a señalar que la deducción de los votos a que se refiere el precepto legal cuyas porciones normativas solicita se inapliquen, se sostienen sobre la base que tales votos deben ser tomados en cuenta para garantizar la representación de los ciudadanos que los emitieron, lo que conllevaría, en la óptica del indicado instituto político, que la base para la determinación de los partidos que tendrán derecho a la asignación contarán con un porcentaje distinto al que tomó en cuenta el *Consejo General*, pues, en el caso particular, le permitiría al *Partido Verde* alcanzar otra diputación por el principio de representación proporcional, sin que la mención de la afectación al sufragio efectivo como a los principios de certeza y legalidad, como la presunta ausencia de representación de la ciudadanía que emitió sufragio, puedan constituir, como se dijo, razonamientos que puedan servir de base a este *Tribunal* para realizar el estudio de inconstitucionalidad planteado y tendentes a justificar una determinación de inaplicación, como lo solicita el partido actor.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que considerar que fue indebido que la autoridad electoral administrativa haya descontado la votación a que se refiere el artículo 25, numeral 1, fracción i, de la *Ley Electoral*, como lo pretende el *Partido Verde*, implicaría desconocer las finalidades de la representación proporcional, puesto que ésta busca, en la medida de lo posible, que la conformación del órgano legislativo se logre con opciones políticas que tengan cierta representatividad, por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 116, de la *Constitución Federal*, se busca que accedan al congreso opciones políticas que alcancen un umbral mínimo de votación, a efecto de alcanzarse una representación que esté basada en la propia votación obtenida.

Por tanto, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional debe desarrollarse el procedimiento correspondiente atendiendo ineludiblemente a todas las exigencias establecidas por el legislador ordinario, debiendo tomarse en cuenta los parámetros constitucionales referidos a los límites a la sub y sobrerrepresentación, lo que conlleva la necesidad de establecer la votación estatal emitida, con base en la depuración de aquellas opciones políticas que, acorde con su votación obtenida, no cubren las exigencias fijadas en la ley para poder estar en aptitud de participar en el procedimiento de asignación, mecanismos que son aptos para depurar la representación y permitir la integración con opciones políticas que cubran esas exigencias, a efecto de evitar distorsiones que afecten las finalidades de la representación proporcional.

En efecto, como lo sostiene la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número SM-JRC-308/2015 y acumulados, *“el establecimiento en [el artículo 116 constitucional] de una vinculación directa entre la votación obtenida y las limitantes en la representación de los partidos políticos en los órganos legislativos, implica la necesidad de eliminar cualquier elemento que distorsione la efectiva participación de los partidos políticos en la conformación de la legislatura, es decir, aquella votación emitida a favor de opciones políticas que, de acuerdo a las directrices impuestas en la legislación ordinaria, no tengan posibilidad fáctica de acceder a diputaciones en la asignación correspondiente, tomando como referente permanente el porcentaje que represente la fuerza política de las posiciones de cada partido político en el órgano legislativo”*.

En ese sentido, no tiene asidero jurídico el planteamiento del *Partido Verde* relativo a que para la determinación de la votación estatal emitida deban tomarse en cuenta los votos de los partidos que no hayan registrado candidaturas en al menos trece de los dieciocho distritos electorales uninominales o la lista plurinominal, como los votos de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, como los de los

candidatos no registrados y de los candidatos independientes que no obtuvieron triunfos de mayoría.

Ello es así, pues el legislador zacatecano previó esa exigencia de descontar tales sufragios con la finalidad de que sólo los votos que en realidad puedan generar una representación adecuada en la legislatura sean los que deban tenerse en cuenta para la asignación, es decir, la de los partidos políticos que cumplan con las exigencias que se prevén en las reglas de asignación legalmente establecidas, lo que pretende es evitar distorsiones mayores y permitir que los partidos políticos se vean representados en el congreso en una proporción lo más cercana posible a sus porcentajes de votación obtenida.

Al efecto, debe señalarse que el legislador zacatecano atiende lo previsto en el artículo 116 de la *Constitución Federal*, que prevé los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para las entidades federativas. La mayoría relativa consiste en que el ganador de una elección es el candidato que obtenga mayor cantidad de votos en la respectiva demarcación territorial en que participa, sea en un distrito electoral federal, en una entidad, un distrito local o un municipio. Por su parte, el principio de representación proporcional es aquel mediante el cual se asignan curules (legislatura federal, estatal o ayuntamientos) o escaños (Senado) a los partidos políticos de manera proporcional al número de votos que hayan alcanzado en la elección correspondiente.

30

Esa proporcionalidad que se busca en materia electoral debe ser atendida con base en los lineamientos que al efecto ha previsto la *Suprema Corte*, mediante el establecimiento de bases generales que le dan soporte al sistema electoral, mismas que, en opinión del Máximo Tribunal del país, tienen como propósito garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que, a través del pluralismo político, formen parte de ellos candidatos de partidos minoritarios, mediante mecanismos para evitar que los partidos mayoritarios alcancen un alto grado de sobrerrepresentación pero, además, estableciendo límites para que no se dé un nivel alto de subrepresentación de ninguna fuerza política.

Ahora bien, el estudio de las disposiciones que regulan el sistema de asignación de diputados de representación proporcional debe atender al contexto de la propia normativa, pues debe tenerse en cuenta que existen infinidad de criterios doctrinarios y legales en materia de representación proporcional, con reglas de diversa índole, lo que implica que el análisis deba realizarse de manera armónica, puesto que no es una sola regla la que permitiría comprender un sistema de asignación que tiene como propósito la búsqueda de proporcionalidad entre votación obtenida por un partido y su representación (principio de proporcionalidad) sino que es la totalidad de las exigencias, en su conjunto, lo que permitirá que exista esa correspondencia, atendiendo los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional, la mayor proporcionalidad de la representación y al valor de pluralismo político que tutela.

Teniendo como base los parámetros establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en la integración del congreso estatal, el legislador zacatecano estableció bases para garantizarla:

31

- **Registro mínimo de candidaturas en distritos uninominales.** Para tener derecho a la asignación de diputaciones, el partido debe participar con candidatos a diputaciones por mayoría relativa en al menos trece distritos.
- **Registro de una lista plurinominal.** Condicionamiento necesario para poder participar en la asignación de diputaciones, mediante el registro de una lista integrada de manera paritaria, alternada, con doce fórmulas con propietarios y suplentes del mismo género, dentro de las que se incluye una fórmula de candidaturas migrantes o binacionales.
- **Umbral mínimo de votación.** Establecimiento de un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputaciones.
- **Derecho de asignación de diputaciones adicionales a las de mayoría relativa.** Asignación de diputaciones, independiente y

adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido, de acuerdo con su votación.

- **Prelación para la asignación.** Precisión del orden de asignación de las candidaturas que aparezcan en las listas correspondientes.
- **Límite máximo de diputaciones.** El tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales.
- **Límites a la sobre representación.** El establecimiento de un límite de 8% a la sobrerrepresentación, es decir, que ningún partido político tendrá un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Ahora bien, dicha base no podrá aplicarse al partido que por sus triunfos en mayoría relativa obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- **Límites a la sub representación.** Fijación de reglas para la asignación de diputaciones, acorde con la votación obtenida por un partido político, mediante el establecimiento de un parámetro del - 8% para evitar sub representación, al señalarse que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

32

En esa lógica, si el legislador zacatecano previó que para iniciar el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional debía determinarse la votación estatal emitida mediante la deducción de los votos nulos, los votos de los partidos que no registraron por lo menos trece candidaturas de mayoría relativa, los obtenidos por los candidatos independientes que no significaron triunfos por ese principio, como los de los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento establecido en la ley, como los de los candidatos no registrados, la finalidad fue garantizar que en la integración de la legislatura se vieran representadas las fuerzas políticas que cubrieron las exigencias que la propia *Ley Electoral* establece y



que sólo se contabilizaran para ello los sufragios de aquéllos que, acorde con su porcentaje de votación, pueden alcanzar una proporción de integración realmente representativa del electorado, acorde con las propias reglas que establece el artículo 116 constitucional, pues es este precepto de la *Constitución Federal* el que prevé dichas bases del sistema de representación proporcional y que el legislador zacatecano atiende en la *Ley Electoral*, por lo que no puede considerarse que las deducciones señaladas puedan ser contrarias a las bases y principios constitucionalmente establecidos, puesto que con ellas se garantiza la efectividad del sufragio en la representación.

En el mismo tenor, tampoco asiste la razón al Partido Verde cuando plantea que la autoridad electoral administrativa no justificó la deducción del 8% para fijar la sub representación, puesto que si la propia disposición constitucional señalada prevé que las legislaturas estatales deben establecer en su legislación límites a la sobre y sub representación, en aras de garantizar una proporcionalidad adecuada entre la votación obtenida por los partidos políticos y su representación en la legislatura, así como para atender al pluralismo político en la integración de dicho órgano legislativo, es incuestionable que el establecimiento de esos límites en la *Ley Electoral* no resulta inconstitucional y, con independencia de si existe fundamentación o motivación suficiente en los acuerdos cuestionados, la fijación de tales límites en el procedimiento de asignación de curules realizado por el *Consejo General* tan sólo obedeció a ese mandato constitucional que se replica en las fases de distribución de diputaciones previstas en la *Ley Electoral*, puesto que, como se ha indicado, la resta del 8% en la asignación de diputaciones para evitar la sub representación, acorde con la votación obtenida por un partido político, cuya finalidad es que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no debe ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el *Partido Verde* también cuestiona que el *Consejo General* realizó una indebida aplicación de las reglas del procedimiento de asignación, puesto que, en su opinión, los porcentajes obtenidos por los partidos políticos respecto de la votación estatal

emitida son incorrectos, precisando cuáles, en su concepto, son los adecuados, con lo que afirma existe una violación a los principios de la efectividad del sufragio, de certeza y legalidad.

Dicho planteamiento resulta genérico, puesto que si bien aduce que se realiza un cálculo indebido de los porcentajes de votación de los partidos respecto de la votación estatal emitida, no expresa razonamientos encaminados a evidenciar porqué tales cifras resultan incorrectas, como tampoco señala porqué las cantidades que refiere en la demanda son las adecuadas, además que no expresa en qué consiste la violación a los principios que refiere, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitados para emitir pronunciamientos al respecto, ante la ausencia de la causa de pedir.

Ahora bien, en razón que el planteamiento relativo a la presunta sobre representación de Morena porque le fueron otorgadas tres curules, lo que en concepto del *Partido Verde* es indebido, está íntimamente vinculado con el planteamiento en contrario que expresan tanto Morena como Priscila Benítez Sánchez, quienes se quejan que con la asignación a Morena de tan sólo tres diputaciones se encuentra sub representado, el estudio de tales agravios se realizará conjuntamente en el siguiente apartado.

34

**5.4.1. La deducción de votos en la fase de cociente natural de la asignación de diputaciones realizada por el *Consejo General* no violenta las finalidades de la representación proporcional.**

Debe tenerse en cuenta que la *Suprema Corte* ha establecido en jurisprudencia que el artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal* no impone un determinado procedimiento de asignación de representación proporcional, esto es, una forma específica de conversión de sufragios en curules, dado que reconoce que bajo este sistema electoral se configuren mecanismos diversos, al tener en cuenta que la representación proporcional puede ser confrontado con otros principios que pudieran atender a valoraciones de otra índole, como pudiese ser lo político, aunado a que la posibilidad de que se alcance una proporcionalidad en la representación

acorde con la votación obtenida por los partidos políticos está supeditada o condicionada a diversas circunstancias propias de cada diseño constitucional y legal, así como a diversos elementos que lo configuren, como pueden ser el tamaño de las demarcaciones o circunscripciones, los espacios a elegir, así como las reglas de asignación, límites o umbrales para la participación en la misma, entre otros, evidentemente, y el número de curules o escaños a elegir, por lo que, eventualmente, como lo señala Giovanni Sartori “puede ser muy poco representativa”.<sup>6</sup>

Ahora bien, en el sistema electoral mexicano, para el caso de las entidades federativas, en el tercer párrafo de la fracción II, del artículo 116, de la *Constitución Federal*, se establecen límites en los resultados que se obtengan a partir de los procedimientos de asignación que cada estado diseñe, encaminadas, en la medida de lo posible a evitar el mayor número de distorsiones entre la voluntad popular (número de sufragios otorgados a un partido político) y la conformación de las legislaturas locales, para que tales distorsiones no excedan los límites razonables que ha establecido el constituyente permanente, mediante el establecimiento de parámetros que eviten la sobre y sub representación de las fuerzas políticas contendientes en una elección más allá de un porcentaje del 8%.

Sobre tal aspecto, se ha pronunciado la *Sala Superior* y ha establecido el criterio respectivo en la tesis XL/2015, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL”**.<sup>7</sup>

No obstante, dichas prescripciones constitucionales tampoco son un modelo específico de representación proporcional, aunque sí restringen la posibilidad

---

<sup>6</sup> Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada. Con el posfacio: La transición de México, ¿hacia dónde? (Una agenda para la reforma)*, 3ª edición, trad. esp. De Roberto Reyes Mazzoni, México, FCE, 2008 (tercera reimpresión), p. 16.

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 120 y 121.

de existencia de distorsiones constitucionalmente no admisibles cuando se realiza la aplicación de los mecanismos que para la asignación de curules sean fijados por las leyes electorales de las entidades federativas.

Al respecto, se reitera que el establecimiento de los límites de sobre y sub representación establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, no implica que se impongan modelos para que se garantice la representación proporcional que se encuentra constitucionalmente reconocida, como tampoco un mecanismo para favorecer a corrientes políticas mayoritarias en detrimento de opciones minoritarias, puesto que, como se ha señalado, los indicados límites buscan, en todo momento, garantizar no sólo una representación más proporcional entre los votos obtenidos, sino que permiten también que las fuerzas minoritarias también tengan una participación representativa en la conformación de los órganos colegiados que constituyen las legislaturas, acorde al diseño legislativo que al efecto se adopte por cada entidad federativa, sin más limitaciones que las que al efecto ha fijado la *Suprema Corte*, así como a los límites de sobre y sub representación que prevé el precepto constitucional en estudio. Dicha finalidad puede alcanzarse mediante la fijación de criterios aritméticos adecuados que existieren y con la adopción de los mecanismos de corrección que permitieran garantizar que los resultados finales se mantengan dentro de los rangos constitucionales.

36

Tomando en cuenta que en nuestro país existe un sistema mixto de representación, conformado por un sistema de mayoría relativa complementado con el de la representación proporcional, lo que obliga a los partidos políticos a presentar candidaturas tanto en los distritos electorales uninominales que constitucionalmente se fijan, así como en las listas plurinominales en el número de circunscripciones que al efecto se establezcan.

Al respecto, acorde con el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la *Constitución Federal*, en las entidades federativas también se establece dicho sistema mixto cuando prescribe el imperativo que se regule la conformación de los congresos estatales con diputaciones electas por mayoría relativa y por representación proporcional, sin que las legislaturas locales tengan que

sujetarse a reglas específicas para regular el principio de representación proporcional. Lo anterior, implica que las legislaturas estatales tienen la libertad de regular el sistema conforme a su realidad y condiciones particulares de la entidad.

Así, como lo señaló la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional número SM-JRC- 273/2015 y acumulados, “la citada disposición constitucional deja a consideración de los congresos locales la forma y mecanismos para garantizar que en su integración concurren ambos principios, sin que se fijen lineamientos respecto a la manera en que las legislaturas deben establecerlos, es decir, señalamiento respecto al número de diputadas y diputados por cada principio, reglas para acceder al cargo, procedimientos de asignación en el caso de representación proporcional, etcétera, sino que estas cuestiones son a criterio de los legisladores de la entidad de que se trate. En ese sentido, la instrumentación que realizan los estados, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por sí sola no transgrede los lineamientos generales impuestos por la *Constitución Federal*, con tal de que en la legislación local se recojan dichos principios y se respeten las bases generales que se establecen en los artículos 54 y 116, fracción II”.

37

Al respecto, el sistema previsto en la *Constitución Local* y en la *Ley Electoral* nos permite advertir que en Zacatecas se ha dado cumplimiento a los parámetros constitucionales que se han señalado, ya que el legislador zacatecano estableció una configuración de la legislatura mediante la integración con 18 diputaciones de mayoría relativa electos en igual número de distritos uninominales, así como con 12 diputaciones de representación proporcional, para cuya asignación establece un procedimiento que contiene mecanismos de distribución de curules que tienden a lograr, en la medida de lo posible, una correlación entre la votación obtenida por cada partido y su representación en la legislatura, privilegiando una conformación plural, con el establecimiento de los límites a la sobre y sub representación previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*.

Además, la fijación de un porcentaje del 3% para tener derecho a participar en la asignación y la regla de asignación inicial para evitar la sub representación, constituyen reglas de la fórmula prevista por la *Ley Electoral* para realizar la distribución de las curules por dicho principio, cuya aplicación es de carácter irrestricto, al constituirse en los primeros elementos encaminados a lograr una integración de la legislatura que garantice no sólo la obtención de la proporcionalidad, sino también del pluralismo político previstos por el legislador zacatecano.

Ahora bien, en las respectivas fases de asignación y al finalizar el procedimiento de distribución se irá determinando si algún partido político se encuentra sub representado más allá de los límites constitucionalmente admisibles para, en su caso, realizar los ajustes necesarios el artículo 25, de la *Ley Electoral* establece , con el propósito que la votación obtenida por todos los contendientes se contrasten con los porcentajes de representación en la legislatura, para evitar esa sub representación de alguna fuerza política.

38

En opinión de este Tribunal, el procedimiento previsto en la *Ley Electoral* para la asignación de diputaciones de representación proporcional es acorde al sistema establecido por el legislador zacatecano y los parámetros establecidos en el artículo 116 constitucional y las bases determinadas jurisprudencialmente por la *Suprema Corte*, así como con los principios democráticos que rigen la representación proporcional, sin que tal diseño genere afectación a los derechos fundamentales de los electores que emitieron su voto el día de la jornada electoral a ser debidamente representados ni los de los partidos con alto porcentaje de votación para lograr mayor representatividad, puesto que dicha proporcionalidad está supeditada a que, de acuerdo a los votos obtenidos por el partido y derivado de la realización del procedimiento de asignación previsto legalmente, en esa medida podrán obtenerse curules.

Máxime que, como se ha señalado, en razón de la conformación de la legislatura estatal con diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, no siempre la existencia de sub representación propicia una

afectación a las bases establecidas por la *Constitución Federal*, pues deberá tenerse en cuenta la configuración del sistema previsto legalmente, para estar en posibilidades de si una sub representación resulta indebida y violenta los parámetros previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*.

Como se indicó en párrafos precedentes, deben tenerse en cuenta diversos elementos que inciden en todo sistema electoral (la fórmula electoral, la existencia y tamaño de la barrera legal o umbral mínimo, el número de cargos a elegir, el tamaño de la circunscripción o demarcación y el número de participantes, principalmente),<sup>8</sup> no es posible la existencia de sistemas de representación donde la proporcionalidad sea perfecta, es decir, que garanticen una identidad entre el porcentaje de votación de cada partido y el respectivo porcentaje de asientos en la conformación del órgano colegiado de que se trate,<sup>9</sup> aunado a que la integración mixta del sistema electoral (mayoría relativa y representación proporcional) genera una mayor la posibilidad de distorsiones en la representación política.

39

Ahora bien, en el caso concreto, Priscila Benítez Sánchez y Morena se quejan que la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional realizada por el *Consejo General* es indebida y viola el principio de legalidad y las finalidades de la representación proporcional puesto que, en su concepto, no atendió a la proporcionalidad que debe existir entre la votación que obtuvo dicho instituto político con la representación que debe tener en el congreso, puesto que con su porcentaje de votación le corresponden más diputaciones (la ciudadana a firma que a Morena le corresponden cuatro diputaciones, mientras que el partido político afirma que tiene derecho a cinco curules), por lo que al no haberle asignado el número que correspondiera con su porcentaje de votos se actualiza la transgresión señalada.

---

<sup>8</sup> Hernández Bravo de Laguna, Juan, "Sistemas electorales y sistemas de partidos", en Martínez Cuadrado, Miguel y Mella Márquez, Manuel (eds.), *Partidos políticos y sistemas de partidos*, Madrid, Trotta, 2012, pp. 241 y ss.

<sup>9</sup> Véase: Hernández Bravo, Juan, "Los sistemas electorales", en Del Águila, Rafael (ed.), *Manual de Ciencia Política*, 2ª ed., Madrid, Trotta 2000, p. 369.

En el mismo tenor, Morena considera ilegal la distribución de curules porque el *Consejo General* le otorga la misma cantidad de curules de representación proporcional al *PRI* y a Morena, a pesar de que este último obtuvo el primer lugar en la votación correspondiente, lo que lo coloca como la primera fuerza, lo cual no se ve reflejado en la representación ante el congreso estatal.

La base esencial de dichas quejas se centra en el hecho que, en la perspectiva de la indicada ciudadana y Morena, al momento de realizar el descuento de la votación obtenida en los triunfos de mayoría relativa, el *Consejo General* restó indebidamente de la votación obtenida de manera conjunta los ocho distritos en los que fue ganadora la *Coalición*, cuando debió restar únicamente la votación obtenida en los cuatro distritos en los cuales Morena registró candidatos conjuntamente con *PT* y *PES*.

40

Toda vez que la cuestión relativa a la presunta indebida deducción de votos que obtuvo la *Coalición* conformada por Morena, *PT* y *PES*, para la obtención del cociente natural en el procedimiento de asignación está referida a una de las fases de asignación, mientras que la desproporcionalidad de Morena respecto del *PRI* constituye un aspecto que, en todo caso deriva de la culminación del procedimiento de distribución de curules, se estudiará en primer término si al momento de la realización de la etapa de obtención del cociente natural fue indebida la resta de los votos a Morena de los triunfos que obtuvo la *Coalición* en los distritos en que ésta resultó ganadora y si, como afirman los promoventes, tal circunstancia generó que a dicho instituto político se le asignara una cantidad menor de diputaciones de las que en realidad le corresponderían.

No asiste la razón a Priscila Benítez Sánchez y a Morena cuando aluden que la deducción de sufragios que representaron triunfos de mayoría en los distritos uninominales fue indebida, puesto que parten de la premisa inexacta que la deducción de la votación en mención debe realizarse respecto de los votos obtenidos por la *Coalición* en los distritos en los que, acorde con el convenio de Coalición, corresponderán a la fracción parlamentaria del partido que postula al candidato en el distrito en específico; es decir, los promoventes



pretenden que la deducción de los votos de la *Coalición* en cada distrito en que se obtuvo triunfo se le realice únicamente al instituto político que postuló al candidato ganador (el cual se determina en el convenio de Coalición), lo que de suyo no resulta ser jurídicamente factible.

En primer lugar, la lectura integral de las disposiciones normativas que desarrollan el mecanismo de asignación de diputados de representación proporcional en Zacatecas, permite advertir que se refiere a la asignación de una parte de los integrantes del poder legislativo local, en las que se encuentran comprendidas las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa para alcanzar un grado mayor de proporcionalidad, pues dichas reglas tienden a buscar correspondencia entre el número de votos obtenidos por un partido político y el número de curules que ocuparán en la legislatura, por lo que ordena que se tomen en cuenta los diputados electos por ambos principios.

41

Al efecto, debe tenerse en cuenta que la asignación de cargos por el referido principio tiene como finalidad distribuir los sufragios entre los partidos lo más cercano a la exactitud, además de resolver los problemas de la sobre y sub-representación, asignando a cada uno tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral (votos recibidos).<sup>10</sup> Dicho método permite a los candidatos de los partidos minoritarios formar parte de la legislatura, lo que justifica el establecimiento de umbrales mínimos y límites a dicha asignación, con el único propósito de garantizar la pluralidad política.

El Pleno de la *Suprema Corte* ha sostenido que el análisis de las disposiciones que prevén el procedimiento de asignación debe hacerse interpretando no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también atendiendo al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente.

---

<sup>10</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel. *Reflexiones Temáticas sobre el Derecho Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico. México 2006, Página 9.

Ello, porque no podría comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto, considerando los fines y objetivos que se persiguen con dicho principio y el valor del referido pluralismo político que tutela. Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia *“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”*.<sup>11</sup>

De lo que antecede, es factible deducir que lo pretendido con este método de elección de representantes populares es que cada partido se encuentre representado en el órgano colegiado respectivo, de acuerdo con su dimensión electoral o porcentaje de votación, pues solamente de esta manera las distintas preferencias y corrientes por las cuales se inclinó el electorado, están en posibilidad real de incidir o influir directamente en la toma de decisiones.<sup>12</sup>

42

Ahora bien, con la aplicación de las reglas en comento, tampoco se vulnera la equidad entre los partidos políticos que obtuvieron un alto porcentaje de votación y aquellos que lograron uno menor porque, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el número de diputadas y diputados de un partido que constituye su porcentaje de integración del congreso, se conforma con legisladores de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, la representatividad de ese instituto político se da con los que obtiene por ambos principios, sustentada en su votación de mayoría, que es la base para la asignación de representación proporcional, por lo que, a mayor votación mayor número de diputaciones.

En segundo lugar, porque la distribución se realiza tomando en cuenta los votos obtenidos por cada partido político para llevar a cabo el reparto por cociente natural, sin que deban contarse los votos que se obtuvieron en

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 70/98, Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro IUS 195151.

<sup>12</sup> Argumento utilizado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-128/2006 y SUP-JRC-82/2008.

mayoría, porque dicha votación ya representa un porcentaje de ese partido en la integración del congreso.

Como se ha sostenido, el procedimiento de distribución es acorde con los principios democráticos que rigen la representación proporcional, por lo que no afecta los derechos fundamentales de los electores que emitieron su voto el día de la jornada electoral a ser debidamente representados ni los de los actores para lograr una diputación, porque dicho acceso no se limita por la sola existencia de la referida regla, sino está supeditado a que, de acuerdo a los votos obtenidos por el partido que los postula y derivado de la realización del procedimiento de asignación previsto legalmente, en esa medida podrán obtenerse curules, las que, adicionadas con los diputados de mayoría que ganaron en los distritos, conformarán un porcentaje de integración de la legislatura que debe ser similar a su votación efectiva; es decir, la votación obtenida por los partidos políticos se verá reflejada en dicha representación.

43

En ese sentido, la deducción de votos de los partidos obtenidos en los distritos de mayoría en que resultaron ganadores, es una regla que armoniza el sistema de conformación de la legislatura estatal, porque debe tenerse en cuenta que el sistema de conformación de dicho congreso se sustenta en un sistema mixto, en el que la asignación de las diputaciones de representación proporcional tiene como base la votación obtenida en mayoría relativa y, por ende, la integración de la representación popular con diputaciones de ambos principios es la finalidad de las reglas de asignación.

En ese tenor, si los partidos políticos obtienen diputaciones de mayoría relativa en un distrito, es indudable que los electores de ese distrito ya tienen garantizada una representación y los partidos ya ven reflejada esa votación en el congreso, por lo que asumir el planteamiento de los promoventes implicaría que la votación obtenida por partidos políticos diversos, aun cuando hayan contendido coaligados, fuera indebidamente utilizada para la asignación, cuando la misma representa una votación que no fue obtenida por el partido al cual pertenezca el candidato o candidata, puesto que el triunfo en cada uno de los distritos en los que ganó la *Coalición* se obtuvo con la votación de todos

los integrantes de la misma y, por ello, la totalidad de los votos que representaron triunfos a la *Coalición* deben descontarse a los partidos políticos que participaron en ella en todos los distrito que obtuvieron triunfos, pues fue la confluencia de esa votación que en lo individual obtuvo cada instituto político la que permitió que el candidato postulado por la *Coalición* alcanzara la victoria, por lo que la totalidad de votos que representaron el triunfo en cada distrito deben deducirse a todos los integrantes de la *Coalición*, con independencia de la adscripción parlamentaria de la candidatura.

44 En efecto, con base en la interpretación realizada por los promoventes no sólo se desnaturalizaría la finalidad del sistema de representación proporcional, relativa a la existencia de proporcionalidad entre los votos obtenidos por un partido político y su representación en la legislatura, sino que existiría una afectación a los derechos de los electores que emitieron su voto en favor de un candidato postulado por una *Coalición* partidista, puesto que la representación de un partido en el congreso local se vería distorsionada de manera grave, ya que, por una parte, para alcanzar una diputación si bien utilizaría de forma correcta votos que obtuvieron los partidos coaligados en el distrito en el cual la candidatura ganadora formará parte de su fracción parlamentaria, indebidamente participaría en la asignación de diputaciones con votos que ya representaron triunfos en mayoría para la *Coalición*, cuestión inadmisibles porque la votación de los electores de esos distritos se vería doblemente representada, lo que evidentemente distorsionaría de forma indebida la representación de una determinada fuerza política en el congreso.

Ello es así, ya que al no descontarse a Morena los votos que representaron triunfos para la *Coalición* en cuatro distritos electorales en los que la adscripción parlamentaria fue pactada en el convenio para el *PT* y el *PES*, implicaría que al no restarle a aquel partido los sufragios que obtuvo en tales distritos, los mismos servirían, indebidamente, para que esos partidos tuvieran representación de mayoría relativa y, a la vez, para que Morena obtuviera con parte de esos mismos votos otras diputaciones plurinominales, lo que resulta una vulneración a la finalidad de la representación proporcional y al principio democrático, desnaturalizando la representatividad en el congreso y afectando

la voluntad de los electores, además que con ello se genera una distorsión indebida en la proporcionalidad, en detrimento de fuerzas políticas minoritarias.

Por otra parte, aceptar la interpretación planteada por los promoventes, conllevaría que de forma ilegal se hiciera una transferencia de votos de un partido político a otros, puesto que de forma indebida los institutos políticos que postularon al candidato que resultó ganador en un distrito, no sólo con la votación obtenida en lo individual por ese partido sino con la totalidad de los sufragios que aportaron todos los integrantes de la *Coalición*, eventualmente tendrían una posibilidad mínima de acceder a curules de representación proporcional cuando su votación individual sea menor, puesto que para participar en el procedimiento de asignación por este principio se les haría una deducción indebida de votos que en lo individual no obtuvieron, lo que podría afectar de manera importante su representatividad en la legislatura.

45

Por tanto, si el sistema de representación proporcional conlleva que en la mayor medida posible un partido político se vea representado acorde con la votación que alcanzó en la elección, la deducción en los términos realizados por el *Consejo General* es acorde con las bases constitucionales de dicho sistema establecidos en la *Constitución Federal*, en la jurisprudencia de la *Suprema Corte* y con las reglas legalmente establecidas por el legislador zacatecano en la *Constitución Local* y en la *Ley Electoral*.

Por otra parte, si se atiende a las finalidades de la representación proporcional, con la emisión de los acuerdos impugnados en los términos en que se realizó la verificación de la sub representación se genera una afectación o desproporción indebida a Morena, por el hecho que el número de curules que obtuvo por representación proporcional sea similar a las asignadas al *PRI*, aun cuando aquel partido obtuvo una mayor votación, puesto que, aun cuando la proporcionalidad está supeditada a que, de acuerdo a los votos obtenidos por el partido y derivado de la realización del procedimiento de asignación previsto legalmente y que en esa medida podrán obtenerse curules, previo el cumplimiento de las reglas para la asignación, ya que en el procedimiento de

asignación deben cubrirse indefectiblemente las reglas previstas en la *Ley Electoral*, es claro que asiste la razón a Priscila Benítez Sánchez y al indicado partido en relación a que en la integración de la legislatura debe atenderse a la búsqueda de la mayor proporción posible.

En ese tenor, si en el procedimiento de asignación deberán tenerse en cuenta también las diputaciones obtenidas en mayoría, porque en la obtención del cociente natural tienen que descontarse los votos que representaron triunfos en dicho principio, entre mayor sea la votación que le tiene que ser deducida por ese triunfo en esa fase de la asignación, es evidente que la obtención de curules de representación proporcional tienda a disminuir, sin que tal circunstancia, por sí misma, constituya una desproporción indebida mientras se mantenga dentro de los parámetros constitucionalmente permitidos.

#### 46 5.4.1.1. La asignación de diputaciones realizada por el *Consejo General* a Morena violenta las finalidades de la representación proporcional

No obstante que Morena se inconformó únicamente respecto del procedimiento de asignación de curules plurinominales en la fase de cociente natural, y sus planteamientos han sido desestimados con los razonamientos expresados en párrafos precedentes, sin que cuestione las demás fases de la indicada distribución sino únicamente el resultado final del mismo, al quejarse de la presunta desproporción respecto del *PRI*, debe precisarse que también insiste en la existencia de una discordancia entre la votación obtenida y su representación en la legislatura, lo que afirma constituye una afectación a las finalidades de la representación proporcional, lo que conlleva, indefectiblemente a que este Tribunal realice la verificación de tal subrepresentación derivada de la aplicación de las demás fases del procedimiento realizado por el *Consejo General*.

En ese sentido, si derivado del procedimiento se asignaron a Morena tres curules y el indicado partido político y su candidata manifiestan que se encuentran subrepresentados porque le corresponderían más diputaciones, mientras que el *Partido Verde* manifiesta que aquel instituto político se

encuentra indebidamente sobre representado porque el número de diputaciones que tiene es superior a su porcentaje de votación estatal emitida, el estudio debe constreñirse al análisis relativo a la posible existencia de sub o sobre representación de Morena con la distribución final que derivó del desarrollo de la fórmula de asignación por lo que, se insiste, los argumentos planteados por el indicado partido y Priscila Benítez Sánchez deben ser atendidos, con independencia que las diversas fases del procedimiento no sean cuestionadas, puesto que, como ha quedado asentado, en la asignación de diputaciones de representación proporcional debe buscarse, en la mayor medida una concordancia entre la votación obtenida por un partido político y su grado de representación en la legislatura, siempre y cuando ello no vaya en demérito del pluralismo político.

En ese sentido, el estudio del planteamiento respecto a la desproporcionalidad de la representación de Morena estará constreñido a la verificación de la sub y sobre representación, para determinar si como lo afirman los promoventes a Morena le debieron corresponder más o menos curules de representación proporcional.








Al respecto debe tenerse en cuenta, como se ha precisado, que la existencia de un sistema mixto para la conformación de la legislatura estatal con diputaciones de mayoría relativa y plurinominales, la existencia de umbrales de votación, el cumplimiento irrestricto de las diversas fases del procedimiento de asignación, así como la verificación de límites a la sobre y sub representación, genera distorsiones que condicionan la existencia de una proporcionalidad pura en los términos precisados por los promoventes, por lo que los límites de sobre y sub representación sirven como parámetros constitucionalmente válidos para aminorar tales inconsistencias entre la votación obtenida y la representación en el congreso, procurando siempre la mayor proporcionalidad.

Si en el procedimiento de asignación se le distribuyeron a Morena tres diputaciones de representación proporcional, mismo número que se asignó al *PRI*, lo concerniente es verificar si fue indebida tal distribución al grado de

generar esa desproporción a que aluden los promoventes y si la misma se encuentra fuera de los parámetros que establece el artículo 116 constitucional, además sin demérito de la mayor proporción.

Una vez asignadas las diputaciones de representación proporcional, el *Consejo General* realizó la verificación atinente a la sobre y sub representación, presentando el porcentaje de integración de la legislatura según el número de diputaciones obtenidas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional por cada partido político, para luego contrastarla con el porcentaje de votación estatal emitida de cada instituto político. Al realizar tal ejercicio concluyó que ningún partido político se encontraba sobre o sub representado en un porcentaje mayor o menor a 8 puntos porcentuales, lo que ilustró en el siguiente cuadro:

48

Partido Político	Votación Obtenida	Diputados MR	Diputados RP	% Respecto de la legislatura	% de votación respecto a la votación estatal emitida	Verificación del % de sobrerrepresentación (+8) y subrepresentación (-8) respecto del % de la legislatura y el % de votación estatal emitida
	92,932	1	2	9.999	13.96	-3.96
	189,675	6	3	29.997	28.50	1.50
	44,941	2	1	9.999	6.75	3.24
	51,942	2	1	9.999	7.80	2.19
	49,710	0	1	3.333	7.47	-4.14
	32,737	0	1	3.333	4.92	-1.59
	203,647	4	3	23.331	30.60	-7.27

Ahora bien, como se puede apreciar del *Acuerdo 91*, el *PRI* obtuvo un total de 3 diputaciones por el principio de representación proporcional, igual número que las asignadas a *Morena*. Si en la verificación del porcentaje de integración de la legislatura, tomando en cuenta diputaciones por ambos principios, si bien aquel partido quedó sobre representado en un porcentaje del 1.50%, *Morena* quedó sub representado en una proporción de -7.27%, lo que de suyo implica una diferencia entre los niveles de representatividad de ambos partidos en la legislatura, máxime que *Morena* fue el partido que obtuvo la mayor votación



en la elección de diputados, tal circunstancia constituye, sino una violación del *Consejo General* al principio de legalidad, con la distribución se dejaron de atender las finalidades de la representación proporcional, como lo afirman los promoventes.

Ello es así, porque si bien la distribución de las curules se realizó con estricto apego a las reglas del procedimiento establecido en el artículo 25, de la *Ley Electoral*, cuyo desarrollo efectuado en el *Acuerdo 91* se realizó en los términos establecidos en el indicado precepto, lo que podría implicar que la asignación debe considerarse válida, y los términos en que se distribuyeron las curules deriva del cumplimiento irrestricto de las diversas fases del procedimiento, los términos en que quedó la asignación dejó de atender el principio de proporcionalidad con el propósito de que dicho partido político alcanzara una mayor coincidencia entre sus porcentajes de votación y de representación en la legislatura.

49

En efecto, si de la verificación de la sub representación se puede advertir que, como lo manifiestan los promoventes, Morena tiene una mayor sub representación en comparación con el *PRI*, el *PRD* y el *PT*, cuyos porcentajes de votación son menores que el de aquél instituto, tal circunstancia atenta contra la finalidad de la representación proporcional como lo afirman Morena y Priscila Benítez Sánchez, puesto que aun cuando dicha sub representación es acorde con los parámetros establecidos por el artículo 116, de la *Constitución Federal*, al encontrarse dentro de los límites previstos en el precepto constitucional, la distorsión entre la votación obtenida por Morena y su representación en la legislatura es mayor que la de partidos políticos con menor porcentaje de votación, circunstancia que, si se atiende al diseño normativo zacatecano, en el caso concreto resulta violatoria de una de las finalidades de la representación proporcional.

Este Tribunal estima que resulta indebida la asignación de sólo tres curules a Morena, pues al encontrarse sub representado de tal manera que no se corresponde su nivel de votación con su grado de representación en el congreso, existe un margen de diferencia amplio que, atendiendo al marco de







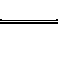
la proporcionalidad que debe existir entre la votación y la representatividad que privilegia la legislación zacatecana, se incumple la finalidad de la representación proporcional.

Si derivado del procedimiento de asignación de curules se generó esa sub representación que, aun cuando esté dentro de los límites previstos constitucionalmente, atender la pretensión de los actores de que se le otorguen más diputaciones, ello no implicaría una modificación de forma indebida o arbitraria, puesto que con el otorgamiento de una curul más a Morena, la representación de todos los partidos políticos en la legislatura sería más acorde con su porcentaje de votación, es decir, existiría una mayor proporcionalidad en la asignación, cumpliéndose así con las finalidades de la representación proporcional que la representatividad de un partido en la integración del órgano colegiado se corresponda con su porcentaje de votación obtenido en las urnas, pues debe atenderse a las finalidades buscadas por el legislador zacatecano en el diseño del procedimiento de asignación de curules establecido en el artículo 25 de la *Ley Electoral*.

50

En efecto, acorde con la sub representación que presenta Morena pudiese alcanzar otra curul, tomando en cuenta que una diputación representa un 3.333%, que es menor al porcentaje en que se encuentra sub representado dicho partido, sin que tal concesión de otra diputación implique una afectación indebida porque tendría que descontarse a un partido que, acorde con su votación y con las fases del procedimiento, tuvo derecho a ello, puesto que con ello no se generaría el incumplimiento de la otra finalidad de la representación proporcional como lo es el pluralismo político para que las fuerzas minoritarias tengan acceso y representación en el congreso local, puesto que no obstante que en el caso la curul se descontaría al *PRD*, que es el partido político con menor porcentaje de votación, éste tiene representación en la legislatura, al contar con dos diputaciones, lo que representa un porcentaje de la integración de dicho cuerpo colegiado acorde con su votación, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido	Votación	Diputados MR	Diputados RP	% Respecto	% de votación	Verificación del % de
---------	----------	--------------	--------------	------------	---------------	-----------------------

Político	Obtenida			de la legislatura	respecto a la votación estatal emitida	sobrerepresentación (+8) y subrepresentación (-8) respecto del % de la legislatura y el % de votación estatal emitida
	92,932	1	2	9.999	13.96	-3.96
	189,675	6	3	29.997	28.50	1.50
	44,941	2	0	6.666	6.75	-0.084
	51,942	2	1	9.999	7.80	2.19
	49,710	0	1	3.333	7.47	-4.14
	32,737	0	1	3.333	4.92	-1.59
	203,647	4	4	26.66	30.60	-3.94

Con la distribución de curules en los términos precisados, los niveles de proporcionalidad entre la votación de todos los partidos políticos se encuentran en rangos adecuados respecto de su representación en la legislatura y dentro de los márgenes de sub representación constitucionalmente permitidos, sin que ello vulnere el pluralismo político, si se toma en cuenta que, como se dijo, el *PRD* no sólo no pierde su representación en el congreso, sino que su porcentaje de votación es más cercano, como el del resto de los partidos políticos.

Con la determinación aquí asumida, este Tribunal garantiza que en la integración de la legislatura estatal exista una representación partidista más acorde con los niveles de votación alcanzada por los institutos políticos que la conforman, al establecer una mayor proporcionalidad, que se constituye en una de las finalidades de la representación proporcional, sin demérito del pluralismo político, atendiendo a las finalidades de este principio, con lo que se propicia una mejor representación de los electores que emitieron sufragio en favor de las opciones políticas, además, que ello no implica una vulneración a los límites a la sobre y sub representación previstos en el artículo 116 constitucional, máxime si se tiene en cuenta que precisamente el propósito de estos parámetros constitucionales es aminorar, en la medida de lo posible, los niveles de sub y sobre representación de los partidos políticos, puesto que la implementación de los mismos tuvo como objetivo garantizar que en la

integración de los órganos colegiados se evitara que las fuerzas políticas accedan a los mismos con base en su votación obtenida, es decir, que la representación en los congresos se corresponda con los porcentajes de votos que la ciudadanía depositó en favor de los institutos políticos.

En los mismos términos pueden identificarse las consideraciones expresadas en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio de revisión constitucional electoral número SM-JRC-14/2014, en el cual, dicha autoridad jurisdiccional electoral privilegia la obtención de la proporcionalidad en la conformación de las legislaturas locales en los procedimientos de asignación de diputaciones de representación proporcional, al realizar la interpretación de los límites a la sobre y sub representación previstos en el artículo 116 constitucional, en lo que interesa consideró lo siguiente:

52

“[...] Las disposiciones fijadas por el constituyente, se encuentran encaminadas a permitir que en la integración de los congresos de los estados la representación que ostente cada partido político, corresponda en mayor medida a su votación obtenida, cuestión que en su caso redundará en la forma en que se realizará la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional pues dentro de los parámetros constitucionales, deberá tutelarse la proporcionalidad en la representación, es decir, retoma elementos básicos del sistema de representación proporcional, mediante la implementación de mecanismos que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los congresos de los estados.<sup>[21]</sup>

Asimismo, el mandato constitucional se traduce en un acotamiento de la libertad de configuración legislativa reconocida al legislador estatal, pues no basta que incluya en la normativa electoral reglas que garanticen como mínimo las bases que se desprenden del artículo 54 de la propia Constitución Federal,<sup>[22]</sup> pues ahora, la observancia de la regla constitucional de integración de los congresos locales, implica que la normativa que actualmente se encuentra vigente, debe interpretarse de manera conforme con la norma suprema, para garantizar y permitir que la integración del poder legislativo de los estados se realice acorde al principio de proporcionalidad en la representación, asegurándose que las diversas opciones políticas con la representatividad suficiente (acorde al sistema legal de que se trate) puedan tener acceso a la integración de los congresos.

Bajo esta lógica, el establecimiento del límite en comento, constituye una nueva directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano legislativo, al constituir ahora un efecto constitucionalmente protegido.

Por tanto, si el texto fundamental señala límites de sobre y sub representación con el fin de reducir la brecha de la desproporcionalidad, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deberán interpretarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el congreso dentro de los umbrales constitucionales [...]”

La propia Sala Monterrey reitera esa postura en aras de una proporcionalidad más acorde entre la votación obtenida y la representación en los congresos, cuando en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-308/2015 y acumulada, retoma las directrices previamente establecidas en la sentencia del diverso juicio SM-JRC-14/2014, al señalar:

*“[„] esta sala regional ha determinado<sup>13</sup> que con el establecimiento de los límites, el constituyente buscó erradicar del sistema electoral un esquema que genera que partidos políticos con alta votación se vean sub representados en porcentajes que resultaren inadmisibles, al establecerse bases específicas que rigen la forma en que se integrarán los congresos de los estados, buscando asegurar una mayor proporcionalidad entre votación y representación, adoptándose lo que se podría entender como pluralidad en términos cualitativos, en la que la representación de los partidos políticos en los congresos que reúnan las condiciones exigidas, resultará más proporcional a su votación obtenida, conclusión que se alcanza, si se tiene en consideración que con la introducción de límites de sub y sobrerrepresentación, el constituyente estableció márgenes constitucionales cuyo parámetro de medición es la proporcionalidad entre la votación obtenida frente a la representatividad. Este entendimiento permite concluir que al determinar los límites de sub y sobrerrepresentación se debe tomar en cuenta el valor de la representación efectiva que cada diputación importa a los partidos políticos, a efecto de obtener el porcentaje de representación fáctica de los institutos políticos, respecto de la integración total del órgano legislativo [..]”.*

No pasa desapercibido para este Tribunal que la sub representación generada a Morena con la asignación realizada por el *Consejo General* se encuentra dentro de los límites de sub representación establecidos constitucionalmente, los cuales también se encuentran replicados en la *Ley Electoral*.

Al respecto, debe señalarse que el establecimiento constitucional de los límites a la sub representación en la legislación electoral zacatecana para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 constitucional también tuvo como propósito que en la integración de la legislatura se encontraran representados los partidos políticos acorde con la proporción de los sufragios obtenidos en la elección, pues el diseño establecido con la reforma de junio de dos mil quince privilegió ese objetivo, al derogar la disposición que preveía la asignación de curules de manera directa al partido mayoritario hasta el límite del 8% de

<sup>13</sup> Sentencia de los expedientes SM-JRC-14/2014 y ACUMULADOS, emitida en sesión pública de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, mediante la que se analizó el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional en el estado de Coahuila, determinándose que era procedente la aplicación directa de los límites a la sub representación y sobrerrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*, en razón de que la reforma a dicho precepto constitucional le resultaba aplicable, aun cuando dicha enmienda constitucional aconteció cuando el proceso electoral en dicha entidad federativa se estaba desarrollando.

manera exclusiva y una vez otorgadas las curules que le correspondiera realizar el procedimiento de asignación por cociente natural y resto mayor, en los cuales también participaba dicho partido.

Pero no sólo eso, con la reforma de dos mil quince el legislador zacatecano también realizó modificaciones al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, dentro de las cuales se incluyó como primera fase la asignación para abatir la sub representación y prever la realización de las asignaciones que fueran necesarios para aquellos partidos que estuvieran sub representados, para ir reduciendo la desproporción de todos los partidos con derecho a la asignación.

54 Dentro de esas medidas, también se estableció el límite a la sub representación acorde con los parámetros establecidos en la *Constitución Federal*. No obstante, este Tribunal estima que la fijación de los límites del 8% debe considerarse el rango máximo de esa sub representación permitido, pero si se atiende al diseño normativo establecido por el legislador zacatecano que tiene como propósito una búsqueda de la proporcionalidad lo más cercana posible a la votación obtenida por los partidos político, es factible considerar que, en aras de lograr el objetivo de alcanzar una mayor proporcionalidad, cuando se advierta una desproporción muy amplia en relación con partidos políticos con menor votación, aun cuando ello sea dentro de ese rango del 8% puedan en el caso concreto ser abatidas para propiciar el mayor acercamiento de la representación al porcentaje de votación obtenida, siempre y cuando esos ajustes no violenten de manera importante la otra finalidad de la representación proporcional, como lo es el pluralismo político, puesto que las correcciones que deban hacerse tienen que ser las estrictamente necesarias para generar una mayor proporcionalidad en la mayoría de los partidos políticos, sin que ello signifique una violación a los límites a la sub representación previstos constitucionalmente, en virtud que la existencia de mayor proporcionalidad en la integración de un órgano legislativo garantiza el cumplimiento de ambas finalidades que constitucionalmente tiene la representación proporcional.

Esto es, si con la asignación que al efecto se realice en los términos planteados por este Tribunal se alcanza una mejor correspondencia entre los porcentajes de votación de los partidos políticos con su representación en la legislatura, siempre y cuando no se afecten de manera grave derechos fundamentales de candidatos, no se violente la finalidad del pluralismo político y tales medidas son las estrictamente necesarias para alcanzar esa proporcionalidad, ninguna transgresión acontece por reducir la sub representación a rangos menores al porcentaje del 8%, pues se insiste, la fijación de este límite es el mayor permitido por la *Constitución Federal*, lo que evidentemente no impide que al momento de la distribución se pueda reducir tal rango, siempre acorde con las reglas establecidas en el procedimiento correspondiente previsto por la *Ley Electoral*.

Lo anterior no significa que la medida adoptada por este Tribunal pueda considerarse como una medida que atente contra los límites establecidos por la *Constitución Federal*, puesto que en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional confluyen elementos objetivos que son los que se toman en cuenta para el cumplimiento de la reducción de la sub representación: la votación obtenida por los partidos políticos y el porcentaje de representación que puede corresponder a un partido político, acorde con el ejercicio de asignación de sub representación.

Ello es así, además, porque con la medida implementada por este Tribunal se está tutelando la proporcionalidad en la representación, mediante la implementación de mecanismos que pugnan por reducir en la medida de lo posible las brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en la legislatura.

Esto es, además, acorde con una interpretación funcional del artículo 25 de la *Ley Electoral*, que es el precepto que desarrolla los procedimientos de asignación, puesto que las fases que prevé están encaminadas a buscar que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con

que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el congreso dentro de los umbrales constitucionales

En efecto, el numeral en mención establece que antes del inicio del procedimiento la obligación de que se realice un ejercicio hipotético para que, previo a la asignación de diputaciones, se advierta el número mínimo y máximo de curules que puede alcanzar un partido político, acorde con su porcentaje de votación, lo que implica un primer mecanismo encaminado a evitar la subrepresentación, al establecerse, así sea de forma apriorística, una perspectiva que le permita a la autoridad electoral administrativa contar con elementos que tiendan a una proporcionalidad aceptable.

Al momento de la asignación, las reglas fijadas por el legislador zacatecano potencian en mayor medida la proporcionalidad, al establecer como primera fase de la asignación una especie de abatimiento de niveles de subrepresentación y fijar como imperativo la asignación de curules para evitarla, al preverse la necesidad de hacer las asignaciones correspondientes para que dejen esa subrepresentación, que son elementos para lograr una mayor proporción, es decir, que constituye también un elemento tendente a ir marcando la pauta para que en la asignación se vuelva a privilegiar la proporcionalidad.

56

En consecuencia, lo procedente es revocar la asignación que por resto mayor se le otorgó al *PRD*, para que le sea otorgada a Morena, por lo que se dejan sin efectos las constancias de asignación otorgadas a Ma. Edelmira Hernández Pérez y Mónica Leticia Flores Mendoza, para el efecto que el *Consejo General* expida las constancias respectivas a la fórmula integrada por Priscila Benítez Sánchez, como propietaria, y Edna Berenice López Hernández, como suplente, postuladas en la lista plurinominal de Morena, previo la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Finalmente, este Tribunal considera que con la asignación otorgada a Priscila Benítez Sánchez, como propietaria, y Edna Berenice López Hernández, como suplente, postuladas en la lista plurinominal de Morena no se torna necesaria



la realización de más ajustes para dar cumplimiento a la paridad de género, en virtud que la asignación que sustituye a la formula cuya revocación ha sido determinada está integrada por personas del mismo género; en ese sentido, se advierte el cumplimiento de la paridad de género en la integración de la legislatura del estado, lo que se encuentra en conformidad con el bloque de constitucionalidad establecido para tal efecto.

**5.4.2. La diputación migrante o binacional no puede servir de base para la realización de ajustes para la conformación paritaria del congreso del estado.**

No asiste la razón a Manuel Castro Romero cuando afirma que el *Consejo General* realizó una indebida aplicación de las medidas compensatorias para lograr la paridad sustantiva entre los géneros en el procedimiento de asignación de las diputaciones de representación proporcional y que con ello se violentó su derecho a que se le asigne una curul por dicho principio.

57

El promovente aduce que la autoridad electoral administrativa implementó indebidamente una acción afirmativa sin observar, sistemática y metodológicamente, los principios y bases del sistema de representación proporcional.

Aduce que para dar respuesta al caso que plantea debe realizarse una interpretación analógica. Afirma que con ello se garantiza “una convivencia armónica y funcional entre una cuota legal de configuración local (candidatura migrante) con el principio constitucional de paridad de género.

En esencia, aun cuando realiza una serie de argumentaciones teóricas encaminadas a evidenciar lo que considera una actuación indebida del *Consejo General*, la esencia de su planteamiento estriba en hacer patente que se violentó su derecho a acceder a una curul de representación proporcional porque las medidas implementadas por la autoridad electoral administrativa no atendieron a lo que denomina una armonización de la paridad de género con lo que llama cuota migrante, lo que en su concepto debió realizarse a través

de la distribución de curules por el indicado principio tomando como base para la integración paritaria del congreso la asignación de las diputaciones migrantes que corresponden a los dos partidos políticos que obtienen el porcentaje de votación mayor en la elección.

Al efecto debe señalarse que, si bien es cierto lo que señala el ciudadano actor, relativo a que la *Sala Superior* ha establecido el criterio jurisprudencial relativo a que en la asignación de diputaciones de representación proporcional deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial y hacer una ponderación con el propósito que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, también es cierto que tal ejercicio debe realizarse atendiendo las bases y finalidades de la representación proporcional, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y la voluntad de los electores.

58

En primer lugar, no debe perderse de vista que la asignación de diputaciones de representación proporcional se encuentra sujeta a un procedimiento legalmente establecido en el artículo 25 de la *Ley Electoral*, en el que se disponen reglas para la distribución de diputaciones acorde con la votación obtenida por los partidos políticos en la elección.

En segundo término, hay que tener en cuenta también que el producto de ese mecanismo de asignación es que los partidos políticos obtengan, en la medida de lo posible, una correspondencia entre su votación y su porcentaje de representación en la legislatura, el que se conforma con las diputaciones de mayoría relativa y las de representación proporcional.

Por otra parte, también debe atenderse al principio de igualdad entre los géneros en la integración en el órgano de representación, el cual indefectiblemente debe ser atendido por la autoridad electoral, mediante la implementación, en su caso, de mecanismos tendentes a lograr la paridad en la conformación de la legislatura, a la luz, efectivamente, del diseño legal

específico para evitar afectaciones a otros principios o derechos, entre los que se encuentra la autodeterminación de los partidos políticos.

Así, el mecanismo para procurar la integración paritaria del órgano legislativo debe intentar, en la medida de lo posible, respetar las listas presentadas por los partidos políticos. En caso de que esto no sea posible, un criterio razonable a tomar en cuenta en las modificaciones que son estrictamente necesarias hacer, lo es el número de mujeres que habiendo sido postuladas por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, hayan obtenido el triunfo, pues se trata de un dato vinculado directamente con el cumplimiento que la *Constitución Federal* ha impuesto a los institutos políticos. En este contexto, se deben contemplar las siguientes medidas:

- Evaluar si es necesario efectuar ajustes a fin de garantizar una integración paritaria de la legislatura y, de ser preciso, efectuar tantos ajustes como sean necesarios, comenzando con los partidos políticos que, proporcionalmente, cuenten con menor representación del género sub representado en el congreso local.
- En caso de que varios partidos no cuenten con mujeres ganadoras en los distritos uninominales o bien, cuenten con el mismo número de triunfos se comenzara por asignar a integrantes del género sub representado de la lista del partido que haya obtenido la menor votación.

Ahora bien, el planteamiento del promovente consiste en que la existencia en la *Ley Electoral* de lo que denomina la cuota migrante debe armonizarse con las medidas tendentes a la obtención de la paridad sustantiva, es decir, estima que uno de los mecanismos que debió atender el *Consejo General* para la consecución de la integración paritaria de la legislatura era que, toda vez que la diputación migrante se asigna a los dos paritos con mayor votación y que las candidaturas respectivas se asignan indefectiblemente, debe ser el género de ésta la que se tome como base para la realización de los ajustes para alcanzar la paridad, armonizándolos con los criterios de alternancia en la

asignación, a efecto que los dos partidos políticos con derecho a diputación migrante reciban diputaciones que en la medida de lo posible se integren a la legislatura sin que se privilegie a ninguno de los géneros en esos institutos políticos en detrimento del otro, es decir, que ambos partidos deben contar con curules para ambos géneros de forma equilibrada.

En primer término, debe dejarse asentado que las diputaciones migrantes, en efecto, se asignan a los dos partidos políticos con mayores porcentajes de asignación, que la fórmula correspondiente es postulada por los partidos políticos con base en su derecho de autodeterminación, por lo que son ellos quienes en la postulación definen anticipadamente el género de los integrantes de la fórmula y que, al momento de la asignación no pueden realizarse los ajustes para la integración paritaria del congreso en estas candidaturas.

60

Sin embargo, el otorgamiento de esas diputaciones a los dos partidos con mayor votación tiene como razón de ser la búsqueda por garantizar que los zacatecanos migrantes o binacionales, como grupo que mantiene raíces en la entidad y que contribuye al fortalecimiento cultural, económico y productivo de la entidad, tengan una representación en la legislatura.

En ese sentido, si en aras de privilegiar esa representatividad se le otorgan tales curules a esas fuerza políticas mayoritarias, ello no implica que los ajustes para lograr la integración paritaria del congreso local deba hacerse respecto de los partidos con mayor votación, puesto que, en la medida de lo posible, debe garantizarse que a las opciones políticas con mayor nivel o porcentaje de sufragios recibidos, por ese solo hecho, se les respete su derecho de autodeterminación para que el orden de prelación de sus listas plurinominales sea respetado al momento de la distribución de las curules de representación proporcional, lo que, en la medida de lo posible, también implica un respeto al principio democrático en sentido estricto.

Así, en aras de garantizar ese derecho de autodeterminación, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son coincidentes en el sentido que de ser necesarias las medidas compensatorias para garantizar la

integración paritaria de órganos colegiados (congreso federal, legislaturas estatales y ayuntamientos), los ajustes que al efecto se realicen deben comenzar respecto de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación.

Ahora bien, la existencia de las diputaciones migrantes o binacionales en el estado de Zacatecas y su asignación en los términos establecidos en la *Ley Electoral* no impide la armonización con el principio de paridad de género, puesto que, con independencia del género de las candidaturas migrantes de los dos partidos mayoritarios, la distribución de curules que se realice para garantizar esa conformación paritaria de la legislatura puede hacerse válidamente sin que tenga que partirse de las candidaturas migrantes, puesto que para ello se toma la totalidad de las diputaciones con que se integra dicho órgano (30 curules), por lo que, en su caso, al existir sub representación de un género, los ajustes correspondientes tendrán que hacerse respetando en lo posible el derecho de autodeterminación de los partidos, por lo que si las medidas de ajuste se realizan en los partidos minoritarios, es decir, tomando como base a quienes obtuvieron la menor votación no sólo se logra la armonización entre las diputaciones migrantes y la paridad, sino también con el derecho de autodeterminación de los partidos y, en la medida de lo posible, el principio democrático.

Por otra parte, si la integración de la legislatura se logra con diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, cuando exista un mayor predominio de un género sobre otro por aquel principio, la compensación para el género sub representado tendrá que hacerse con la asignación de curules plurinominales, mediante el respeto a la autodeterminación de los partidos, privilegiando a aquellos que hayan obtenido un mayor porcentaje de votación, por lo que no puede considerarse que forzosamente tenga que darse una alternancia de género en esa asignación, dada las características de las acciones para propiciar la paridad, pues pudiera darse el caso que, en determinadas circunstancias, la asignación de las diputaciones tenga que ser con candidaturas de un solo género, lo que impediría la alternancia que refiere el promovente.

Bajo esa lógica, si en el caso al promovente no le fue otorgada la diputación porque con el *Acuerdo 93* se le otorgó a una candidata mujer porque este género se encontraba sub representado con la asignación que se había realizado en el *Acuerdo 91*, no se le genera afectación alguna, con independencia que él fuera el primer lugar de la lista plurinomial del *PRI*, puesto que, en el caso de este partido, su votación obtenida, respecto de Morena fue menor, por lo que para el cumplimiento del principio de paridad resultó legal que fuera en la lista de su partido donde se realizara el ajuste correspondiente, puesto que con los demás partidos con menor votación ya se habían realizado otras adecuaciones y ya no contaban con candidaturas del género masculino para que ahí se realizaran los ajustes encaminados al logro de la paridad en la integración de la Legislatura.

62

En esa lógica, no puede ser atendida la pretensión de Manuel Castro Romero de que el ajuste de paridad se realice con una candidatura de Morena por el hecho de que la asignación de diputación migrante sea del género masculino y con las curules que se le distribuyeron a este partido sus diputaciones de representación proporcional dos le corresponden al género masculino y una del género femenino. Tampoco se puede alcanzar su pretensión sobre la base que si la asignación a Morena se realiza en favor de Priscila Benítez Sánchez y con ello se logra una alternancia y así los dos partidos que obtuvieron candidatura migrante tendrán diputaciones de ambos género, puesto que tal petición no resulta acorde con el respeto al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, ya que ello implicaría que de forma indebida el cumplimiento de la paridad sustantiva se realizara con un partido político que obtuvo una mayor votación que la obtenida por el *PRI*, instituto político que postuló al promovente, ya que la medida asumida por el *Consejo General*, se encuentra debidamente fundada y motivada fue acorde con los criterios jurisdiccionales que al efecto se han emitido en materia de paridad, sin que tales acciones sean inequitativas, y sin que exista una indebida interpretación del principio de paridad, como lo afirma el ciudadano actor

**5.4.3. El Consejo General armonizó adecuadamente el principio de paridad de género con la cuota joven y el derecho al voto pasivo.**

De las manifestaciones vertidas por Yelitza Alejandra Cristerna Gallegos y Ricardo Arteaga Anaya se advierte, esencialmente, que se quejan de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el *Consejo General*, ya que a su consideración la *Autoridad Responsable* no revisó previamente la situación de desventaja de la representación de las diputaciones jóvenes en la integración de la legislatura.

Afirman que dicha autoridad electoral omitió fundamentar y motivar el desarrollo, ejecución y materialización de la acción afirmativa en la representación para las candidaturas jóvenes, lo que conculcó su derecho humano a ser votados.

Este Tribunal considera que no les asiste la razón a los actores, en razón de lo siguiente.

A partir de la reforma constitucional de dos mil once, tanto la *Constitución Federal* como los tratados internacionales de los que México es parte reconocen y protegen los derechos humanos de todas las personas.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.<sup>14</sup>

Al respecto, los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de

---

<sup>14</sup> En conformidad con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

prerrogativas se encuentra establecido dentro del bloque de constitucionalidad.<sup>15</sup>

Por su parte, la *Convención Americana* establece en su artículo primero que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por diversos motivos, entre ellos, los de cualquier índole de carácter social.

Al efecto, tiene relevancia destacar que todo ser humano puede vivir y desarrollarse dentro de una sociedad democrática, para ello, debe existir una adecuada protección a sus derechos fundamentales, entre los que se encuentra la participación en la vida política, cuestión que el Estado está obligado a garantizar y promover.<sup>16</sup>

64

Los artículos 1 y 4, de la *Constitución Federal* disponen el reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación motivada entre otros aspectos, por la edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, en el artículo 24 de la *Convención Americana*, se establece que todas las personas son iguales, y que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la ley.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en los párrafos 55 y 56 de la Opinión Consultiva OC4-/84, de 19 de enero de 1984, relativa a la propuesta de modificación de la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización que la noción de igualdad, se advierte

---

<sup>15</sup> Orozco Rodríguez J. Jesús y Silva Adaya Juan Carlos, “Los derechos humanos de los mexicanos”, Comisión Nacional de Derechos humanos, tercera edición, 2002. Consultable en la página <http://200.33.14.34:1010/derechos/mexicanos.pdf>

<sup>16</sup> Serrano, Sandra, “Voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental”, Biblioteca jurídica de la UNAM, 2003. Consultable en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/9.pdf>



directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se derivan de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

A su vez, en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2005, en el párrafo 141, del “Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana”, el tribunal interamericano se pronunció en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En dicho asunto, el tribunal comunitario consideró que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que, además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Al respecto, en el juicio ciudadano SUP-JDC-274/2015, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, señaló que a la luz del principio de progresividad de los derechos fundamentales establecido en el artículo 1

de la *Constitución Federal*, se permite concluir que el principio de igualdad no debe ser entendido únicamente desde un aspecto formal sino sustantivo o material a través de una interpretación sistemática y funcional del principio de igualdad y no discriminación establecido en la constitución, así como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

#### 5.4.3.1. Acciones afirmativas

Por otro lado, es relevante hacer hincapié en que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, ha considerado, en diversas ejecutorias, que las llamadas cuotas electorales constituyen una acción afirmativa por la cual, se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial.<sup>17</sup>

66

En ese sentido, las acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. En ese sentido, la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.<sup>18</sup>

Por su parte, la práctica ha demostrado que la implementación de las denominadas acciones afirmativas, en el sistema electoral mexicano, ha tenido

---

<sup>17</sup> En conformidad con los juicios ciudadanos SUP-JDC-1080/2013 y acumulados y SUP-JDC-380/2014 resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> En conformidad con la jurisprudencia de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta de mayo de dos mil quince.

un efecto correctivo y progresivo que ha llevado a una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en nuestro país, como sucedió en las cuotas de género.

Por tanto, las denominadas acciones afirmativas constituyen un trato diferenciado que tienen por objeto que los miembros de un grupo específico, como en el caso, los jóvenes, insuficientemente representados, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de equidad, pues las mismas, tienen la finalidad de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les afecta.

Por lo anterior, toda elección tiene una orientación democrática en la medida en la que se garantice el acceso de diversos sectores, en el órgano representativo. De ahí, que en el Estado Democrático de Derecho, la libertad de sufragio activo y pasivo se debe complementar con la instrumentación de acciones afirmativas que garanticen de manera eficaz en el acceso a la representación política.

Asimismo, la implementación de la figura de las acciones afirmativas, no sólo se puede aplicar en razón de género, sino a partir del reconocimiento de cierto grupo de la sociedad que, a partir de características bien definidas, requiera la implementación de ciertas medidas que corrijan o eleven su participación en la vida democrática del país.

Para tal efecto, el Estado puede implementar acciones legislativas con la finalidad de corregir la condición de desigualdad existente en ciertos grupos, de políticas públicas, o de otra índole con la finalidad de lograr una participación real de estos grupos, así como para elevar su condición de vida, educación, bienestar, salud, participación política, entre otras cuestiones.

#### **5.4.3.2. Participación política**

La *Constitución Federal* señala que es voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal,

compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental.<sup>19</sup>

En conformidad con los artículos 9, 35, fracción III, 41, fracciones I y IV, y 99, fracción V, de la *Constitución Federal*, se reconoce el derecho de los ciudadanos de reunión o asociación individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Los medios para tomar parte de los asuntos políticos del país para el ejercicio del derecho de asociación en materia política son, por un lado, los partidos políticos, toda vez que dentro de sus fines tienen el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

68

Al respecto, en conformidad con los artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, y 41, de *la Ley General Partidos*, se reconoce el derecho de los ciudadanos de afiliación y de formar parte de los partidos políticos de manera libre e individual; asimismo, se les impone el correlativo deber de cumplir y difundir la plataforma electoral, postulados y principios, del partido al que se integran o representan.

Por su parte, el artículo 23, párrafo primero, de la *Convención Americana*, así como el 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que todos los ciudadanos deberán gozar, entre otros derechos, de la participación en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en el entendido de que la dirección de los asuntos públicos es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político.

---

<sup>19</sup> En conformidad con el artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo en el numeral 6, de la Observación General número 25, adoptado por el Comité de Derechos Humanos, se establecen que los ciudadanos participaran directamente en la dirección en los asuntos públicos al ejercer sus facultades como miembros de los órganos legislativos a ocupar cargos ejecutivos.

También se estableció que en toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no deberá hacerse ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación por los motivos mencionados ni imponerse restricciones excesivas.

En el numeral 7, de dicha la Observación General se señaló que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos por conducto de representantes libremente elegidos, los cuales son responsables ante los ciudadanos del ejercicio de dicho poder, y los cuales ejercerán las facultades únicamente otorgadas por la constitución; entonces, la participación por conducto de representantes libremente elegidos tiene lugar por medio de procesos de votación que deben establecerse en virtud de leyes acordes con las disposiciones establecidas.<sup>20</sup>

En conformidad con el artículo 1, de la *Convención Americana*, el derecho de igualdad en materia política contempla el acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

Asimismo, el artículo 3, del *Pacto para los derechos Civiles y Políticos*, garantiza a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

---

<sup>20</sup> En conformidad con las Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos. Visible en la página: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20De\\_rHum%20%5BCCPR%5D.html](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20De_rHum%20%5BCCPR%5D.html)

Por su parte, el artículo 4, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece que el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

En conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

70

En esa tesitura, la *Comisión de Venecia* señala la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, y hace énfasis en establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

Al respecto, del artículo 1, de la *Constitución Federal*, se advierte que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección
- Las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

- Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El estado a través de sus órganos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos por la ley.
- Se prohíbe todo tipo de discriminación entre las que se encuentra la realizada en virtud de género.

Por su parte, el artículo 4, de la *Constitución Federal*, dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

En esa línea, con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el poder reformador de la *Constitución* reconoció expresamente en el actual artículo 41, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, así como lograr la participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos de elección popular.

71

Entonces, la paridad de género se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende materializar el derecho reconocido en el artículo 41, de la *Constitución Federal*.<sup>21</sup>

En esa tesitura, la *LEGIPE* estableció en su artículo 232, la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.

Además, el artículo 232, de la referida Ley, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-7/2018.

Por su lado, el artículo 7, apartado 1, de dicha Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

En ese sentido, se advierte que la conformación paritaria de los órganos legislativos es un valor constitucionalmente relevante, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma, entre ellos autoridades administrativas y jurisdiccionales, el referido principio constitucional tiene como finalidad conseguir una integración lo más paritaria posible, es decir, no solo incide en la postulación paritaria de las candidaturas sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de órganos legislativos, con la finalidad que obtenga una mayor participación, más allá de conseguir igual número de candidaturas que el género masculino, pues, el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es el primer avance para lograr su ingreso al órgano, y hacer efectivo la medida cuya finalidad es ser concretada en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.<sup>22</sup>

72

Además, para determinar el alcance del principio de paridad deberán atenderse a las reglas específicas previstas en la normativa local aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de la medida especial en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria con otros principios o derechos implicados.<sup>23</sup>

#### 5.4.3.3. Paridad de género establecida en la normativa electoral local

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Recurso de Reconsideración SUP-REC-480/2016 y acumulados, resuelta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

<sup>23</sup> En conformidad con la jurisprudencia 36/2015 de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**. Paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, aprobada por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



El artículo 21, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*, dispone que está prohibida la discriminación, entre otros aspectos, por el género.

En ese sentido, el artículo 43, de la *Constitución Local* establece que los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberá garantizarse la paridad entre los géneros.

Además, el artículo 140, numeral 3, también de la *Constitución Local*, señala que en las sustituciones que realicen los partidos o Coaliciones, deberán respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género.

Aunado a ello, el artículo 7, numerales 4 y 5, de la *Ley Electoral* establecen que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos y candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.

Así, en el diverso numeral 24, de los *Lineamientos para el registro de candidaturas*, señala que estos deberán observar en el registro de candidaturas el principio de paridad entre los géneros y la alternancia de género, además que de la totalidad de las candidaturas que registren el veinte por ciento tendrá la calidad de joven.

Por su lado, el artículo 24, de la *Ley Electoral* señala que para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del estado, así como que serán doce las diputaciones que deberán asignarse a los partidos.

También señala que cada partido político podrá solicitar el registro de una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que los registrados en las formulas del principio de mayoría relativa, que la fórmula deberá ser integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros.

De la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales citadas se advierte lo siguiente:

- i. Está prohibida la discriminación, entre otros aspectos, por el género.
- ii. El legislador zacatecano estableció como finalidad garantizar la paridad entre los géneros en la postulación e integración de la legislatura del estado.

#### **5.4.3.4. Los jóvenes pertenecen a grupos vulnerables**

El concepto de juventud como categoría social específica invoca el reconocimiento de un sector de la población con características propias. La condición de joven como un sujeto con capacidad para adquirir y asumir ciertas responsabilidades, no ha sido ajeno con el devenir de los múltiples cambios científicos, tecnológicos, económicos, políticos, sociales y culturales que se han manifestado en prácticamente todo el mundo. Los jóvenes han sido actores en los procesos que han conducido a la revolución científica y tecnológica y en la articulación de una nueva organización productiva, así como en los actuales procesos de la llamada globalización.

Por otro lado, la juventud como miembro de una sociedad pluricultural y como integrante de un Estado en constante cambio, tiene el derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que la distingue de otros sectores y grupos sociales y a la vez la cohesiona con otros.

Los efectos de estos fenómenos han provocado un cambio en la integración, reorganización y en los valores de la sociedad que inciden directamente sobre los jóvenes. En este sentido, la juventud no debe concebirse como un concepto o una condición social, sino que el joven es un actor social dotado de una identidad propia en los espacios de opinión y, por tanto, posee una amplia

visión sobre la vida y su entorno siendo su participación determinante en la vida colectiva de toda sociedad.<sup>24</sup>

En ese tenor, resulta de la mayor relevancia que se establezcan medidas e impulsen así acciones que sean incluyentes de los jóvenes a fin de que los órganos del Estado y las decisiones públicas se nutran de la visión, conocimientos, inquietudes y preocupaciones de las nuevas generaciones y se les haga partícipes de decisiones gubernamentales que afectarán su vida adulta y la de su generación, como es la participación política en los procesos comiciales.

Al respecto, la protección constitucional y legal de los derechos de los jóvenes se traduce en un avance importante dentro de un modelo de Estado constitucional democrático, porque se trata de previsiones que buscan impactar favorablemente sobre la condición de un grupo que presenta importantes condiciones de vulnerabilidad y cuyo desarrollo es fundamental para el futuro de la sociedad, en efecto, los textos constitucionales hacen referencia a la necesidad de prestar apoyos a la juventud con el objeto de asegurar su tránsito hacia la edad adulta.

A su vez, las Naciones Unidas contemplan iniciativas para llevar a cabo acciones a favor de los jóvenes, en particular, el Programa Mundial para la Juventud de mil novecientos noventa y seis, el cual identifica áreas de oportunidad donde es necesario hacer acciones a favor de los jóvenes, entre otros, en lo relativo a la participación efectiva de los jóvenes en la vida social y en los procesos de toma de decisiones.

A nivel internacional, México ha ratificado diferentes tratados internacionales en materia de juventud, entre ellos:

---

<sup>24</sup> Tanguenca Belmonte Juan Antonio, "Revista Mexicana de Sociología 71, número 1, unam, Instituto de Investigaciones Sociales, enero-marzo, 2009, 159-190". Consultable en la página <http://www.ejournal.unam.mx/rms/2009-1/RMS009000105.pdf>

- i. Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud, del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis.
- ii. Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

La población mexicana sigue siendo en su mayoría joven, de ahí que resulta conveniente implementar acciones tendentes a garantizarles su participación política en los procedimientos de toma de decisiones, lo cual representa una oportunidad democrática.<sup>25</sup>

En este contexto, los jóvenes se han convertido en un grupo que goza de especial protección, incluso, se ha identificado como grupo vulnerable que requiere de especiales protecciones, entre otros estadios, en el ámbito político electoral, lo que hace urgente el establecimiento de mecanismos que permitan hacerlos efectivos.

76

Esto es, con el principio de progresividad de los derechos humanos reconocido en el artículo 1° constitucional, se considera suficiente para tomar medidas necesarias encaminadas a incrementar la participación de los jóvenes.

En ese sentido, se entiende que hay una obligación constitucional de establecer acciones afirmativas a favor de grupos discriminados, entre los que se encuentran las mujeres y los jóvenes, con la finalidad de alcanzar una igualdad real y revertir la discriminación de la que históricamente han sido objeto los jóvenes.

Por otra parte, se advierte de lo anteriormente señalado que el Estado debe promover la democracia participativa de sectores de la sociedad en la toma de decisiones trascendentales para el país, entendiéndose en el particular como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el derecho de los jóvenes, como un sector de esta sociedad, al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y

---

<sup>25</sup> INEGI, consultable en la página: [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/juventud2017\\_Nal.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/juventud2017_Nal.pdf)

a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, a fin de consolidar el sistema democrático mexicano con lo cual se garantiza la representatividad y la pluralidad política de los órganos legislativos mediante de esos grupos.

Lo anterior, se puede lograr mediante medidas diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, se encuentran igualmente obligados a observar las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen al sector juvenil. Por ello, deberán promoverse los derechos humanos y, de carácter político electoral en favor de los jóvenes del estado de Zacatecas, mediante el establecimiento de reglas con la finalidad de que representen a dicho sector poblacional.

77

En conformidad con el artículo 2, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para el Estado Mexicano, se señala que el sector juvenil por su importancia para el desarrollo del país, fue considerado como un grupo de atención prioritario.<sup>26</sup>

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley de Juventud del Estado de Zacatecas estableció que los jóvenes son mujeres y hombres cuya edad comprende entre los doce y veintinueve años de edad cumplidos.

En ese sentido, en conformidad con el artículo 3, de la *Ley de la Juventud*, los jóvenes están sujetos de derechos y oportunidades que le permiten acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, por lo que las autoridades deben de disponer de recursos y medios necesarios para garantizar este derecho, como es la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de dichos sectores.

---

<sup>26</sup> Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, consultable en la página [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/87\\_020415.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/87_020415.pdf)

Asimismo, en el artículo 3, fracción II, del mismo ordenamiento expone que todos los jóvenes tendrán derecho al acceso, en igualdad de condiciones, a las políticas, programas, proyectos y acciones de su interés, teniendo especial consideración con aquellos que viven en zonas rurales y en circunstancias de vulnerabilidad.

En el caso, el Consejo Nacional de Población en Zacatecas señaló que la mayor parte de la población del Estado de Zacatecas se encuentra en edades jóvenes,<sup>27</sup> de ahí que se estime que la participación política del sector de la sociedad joven sea relevante.

#### **5.4.3.5. La normativa electoral local contempla la cuota joven**

Una vez expresadas las razones por las que la incorporación de los jóvenes, demanda un poder constituyente democráticamente electo y representativo, el cual proporcione la oportunidad de incluir diversas voces en la integración de la legislatura del estado de Zacatecas, con la finalidad de incluir a los grupos representativos y profundizar la calidad democrática mediante la implementación de acciones encaminadas a garantizar una mayor participación efectiva y legitimación del proceso electivo.

La integración de los diputados elegidos por el principio de representación proporcional para conformar la legislatura del estado, debe contemplar mecanismos necesarios para garantizar la participación efectiva del sector juvenil, encaminada a materializar e incluir el derecho de representación de los jóvenes.

En esa tesitura, el ejercicio de esa inclusión se ejerce a través de los partidos políticos como entidades de interés público que tienen, entre otras funciones, garantizar la participación política de los ciudadanos, tal como lo estableció el legislador zacatecano.

---

<sup>27</sup> “Dinámica demográfica 1990-2010 y proyecciones de población 2010-2030”, por la CONAPO en Zacatecas, consultable en [http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Proyecciones/Cuadernos/32\\_Cuadernillo\\_Zacatecas.pdf](http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Proyecciones/Cuadernos/32_Cuadernillo_Zacatecas.pdf)

El artículo 21, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*, dispone que está prohibida la discriminación, entre otros aspectos, por el género o la edad.

En ese sentido, el artículo 43 de la *Constitución Local* establece que los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberá garantizarse la paridad entre los géneros, de los cuales el veinte por ciento tendrá la calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas.

El artículo 7, numerales 4 y 5, de la *Ley Electoral* establece que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos y candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular; asimismo, señala que de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, el veinte por ciento tendrá la calidad de joven.

79

Tal deber se plasma también en el artículo 140, numeral 3, de la *Ley Electoral*, que establece que del total de las candidaturas (postuladas y registradas) el veinte por ciento tendrá la calidad de joven.

Así el diverso numeral 24, de los *Lineamientos para el registro de candidaturas*, señala que estos deberán observar en el registro de candidaturas el principio de paridad entre los géneros y la alternancia de género, además que de la totalidad de las candidaturas que registren el veinte por ciento tendrá la calidad de joven.

Por su lado, el artículo 24, de la *Ley Electoral* señala que para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del estado, así como que serán doce las diputaciones que deberán asignarse a los partidos.

También señala que cada partido político podrá solicitar el registro de una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los

mismos que los registrados en las formulas del principio de mayoría relativa, que la fórmula deberá ser integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros, así como que del total de las candidaturas el veinte por ciento tendrá la calidad de joven.

De la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales citadas se advierte lo siguiente:

- i. Está prohibida la discriminación, entre otros aspectos, por el género o la edad.
- ii. Los partidos políticos tienen entre sus finalidades garantizar la paridad entre los géneros en la integración de la legislatura del estado.
- iii. Los partidos deberán garantizar la paridad de género e incluir en a jóvenes en las postulaciones a cargos de elección popular.
- iv. En la postulación de candidaturas en el estado de Zacatecas, el veinte por ciento deberá contar con la calidad de joven.

80

Entonces, se infiere que el establecimiento de la cuota joven en el referido ordenamiento constitucional local conlleva, necesariamente, la obligación para los partidos políticos de cumplir con la postulación de candidaturas con calidad de joven en el porcentaje establecido, mediante su armonización con el principio de paridad.<sup>28</sup>

Ahora bien, aunado a la paridad de género, todos los partidos políticos deben cumplir con la obligación de la cuota joven prevista en la *Constitución Local* y en la *Ley Electoral*, en tanto que al *Consejo General* le corresponde garantizar el cumplimiento de dicho mandato constitucional referente a la paridad de género en la integración.

---

<sup>28</sup> Criterio sostenido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en juicio ciudadano 26 de este año y confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano SM-JDC-170/2018.



Al respecto, es importante precisar que el objeto de la cuota joven es la participación de dicho colectivo en la toma de las decisiones políticas y el reconocimiento de dicho sector de la población con características propias.

En ese sentido, el establecimiento de medidas que impulsen la inclusión de los jóvenes en la toma de decisiones, constituye una herramienta encaminada a que éstos alcancen un nivel de participación más alto a efecto de fomentar su participación política.<sup>29</sup>

En contraste con el principio de paridad, el referido principio tiene una naturaleza constitucional al estar establecida en la Carta Magna del país: por su parte, la cuota joven es una medida que tiene su origen en la *Constitución Local*, es decir, constituye un mecanismo implementado por el legislador zacatecano para propiciar una participación mayor de los jóvenes.

En ese tenor, si bien la cuota joven constituye una obligación para los partidos políticos que participan en los procesos electorales del estado de Zacatecas, en los términos previstos en la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, su cumplimiento no puede resultar en detrimento de la paridad de género, al ser aquélla armonizada con el mencionado principio.

En ese sentido la normativa zacatecana contempla una regla que determina el porcentaje de candidatos que deben postular los partidos políticos con carácter de jóvenes, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Entonces, con independencia que los partidos políticos tienen la obligación de postular candidatos con calidad de joven en el porcentaje del veinte por ciento establecido por el legislador zacatecano, no puede constituir, por sí misma, una vulneración indebida al derecho de voto pasivo de los actores que constituyen el grupo de jóvenes de una demarcación territorial específica.

---

<sup>29</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados.

**TRIJEZ-JDC-112/2018 Y ACUMULADOS**

En el caso concreto, se tiene que el *Consejo General*, en la etapa de registro revisó el cumplimiento de la cuota joven en las planillas y listas que se le presentaron con motivo de la postulación de candidatas y candidatos, y, en el caso de la inobservancia de la misma requirió para su cumplimiento, consecuentemente, en caso de incumplimiento, declaró la improcedencia del registro solicitado por el partido político.

**PRD.** La lista de representación proporcional para participar en la integración la legislatura del estado, registrada por el referido instituto político estableció que Yelitzia Alejandra Cristerna Gallegos integraría la fórmula del tercer lugar, como se detalla a continuación.

82

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	MA EDELMIRA HERNANDEZ PEREZ	MONICA LETICIA FLORES MENDOZA
Diputado RP 2	PEDRO OVALLE VAQUERA	BLAS TONCHE OVALLE
Diputado RP 3	YELITZA ALEJANDRA CRISTERNA GALLEGOS	ALEJANDRA MAGDALENA PEREZ ROBLES
Diputado RP 4	JUAN VERA FLORES	J ASCENCION DE LA CRUZ GARZA
Diputado RP 5	CONCEPCION RAMOS ROBLES	KARLA SOCORRO HUERTA SANDOVAL
Diputado RP 6	ALBERTO ISAAC DE AVILA GALVAN	FRANCISCO DE JESUS DIAZ LOPEZ
Diputado RP 7		VELIA NAYELY RAMIREZ CARRILLO
Diputado RP 8	JAIME ALBERTO ELIAS ROMAN	JESUS MANUEL ALEMAN ROSALES
Diputado RP 9	ALEJANDRA BARAJAS CEBALLOS	EVANGELINA ESCOBAR ALVARADO
Diputado RP 10	SALVADOR GONZALEZ DEL VILLAR	JESUS ANTONIO AGUAYO GONZALEZ
Diputado RP 11	KARINA YAZMIN CONTRERAS DELGADO	OLGA ROBLES RODRIGUEZ
Diputado RP 12	JAIME GARCIA CONDE	ALEX SILVA GARCIA

Al respecto, el *Consejo General* procedió a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y determinó en conformidad con el procedimiento establecido en la *Constitución Local y la Ley Electoral*, asignar la curul a la fórmula registrada en primer lugar, respetando el orden de prelación de la lista presentada por el *PRD*, en conformidad con la libertad de autodeterminación de dicho instituto político para situar a los jóvenes en el orden que para tal efecto hayan determinado.

PRD		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	MA EDELMIRA HERNANDEZ PEREA	MONICA LETICIA FLORES MENDOZA
Diputado RP 2	PEDRO OVALLE VAQUERA	BLAS TONCHE OVALLE
Diputado RP 3	YELITZA ALEJANDRA CRISTERNA GALLEGOS	ALEJANDRA MAGDALENA PEREZ ROBLES

**Morena.** Por su parte, dicho Instituto político determinó registrar en la fórmula del octavo lugar de la lista de representación proporcional para participar en la integración la legislatura del estado a Ricardo Arteaga Anaya, como candidato a diputado propietario con calidad de joven, Al respecto, el *Consejo General* tomó en cuenta el orden de prelación de la lista, así como el género, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de autodeterminación de los partidos políticos, así como al de paridad de género y, sin discriminación por cuestiones de edad, se concretó al orden de prelación de la lista presentada con los ajustes necesarios para alcanzar una integración paritaria.

morena		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	VERONICA DEL CARMEN DIAZ ROBLES	ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZALEZ
Diputado RP 2	JESUS PADILLA ESTRADA	ALBERTO ALONSO LEYVA BARRAGAN
Diputado RP 3	PRISCILA BENITEZ SANCHEZ	EDNA BERENICE LOPEZ HERNANDEZ
Diputado RP 4	RICARDO HUMBERTO HERNANDEZ LEON	GUSTAVO JASSO HERNANDEZ
Diputado RP 5	MARIA DEL CARMEN LEON SANCHEZ	CARMEN LETICIA PEREZ MIRELES
Diputado RP 6	FELIX ANIBAL GONZALEZ DURAN	
Diputado RP 7	MARISELA CARRERO ORTIZ	BEATRIZ NORATO ADAME
Diputado RP 8	RICARDO ARTEAGA ANAYA	
Diputado RP 9	MIRNA YARITZA JUAREZ DELGADO	VALERIA MICHELLE VAZQUEZ CALVILLO
Diputado RP 10		
Diputado RP 11		
Diputado RP 12	FELIPE DE JESUS DELGADO DE LA TORRE	ARMANDO JUAREZ GONZALEZ

Ahora bien, de la asignación de curules a los partidos políticos para integrar la Legislatura del estado realizada por el *Consejo General*, la cual fue conforme al procedimiento establecido en la normatividad electoral, se advierte que al *PRD* le correspondió una curul, razón por la que a Yelitza Alejandra Cristerna Gallegos, integrante propietaria del tercer lugar la fórmula postulada por el referido partido, no le correspondió una diputación.

Asimismo, se advierte que a Morena le correspondieron tres curules, razón por la que no le corresponde un lugar a Ricardo Arteaga Anaya, debido a que el partido que lo postuló decidió que ocupara el octavo lugar de la lista de representación proporcional presentada.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que existe una justificación plausible para que a tales ciudadanos no se les asignara una curul, pues la distribución buscó privilegiar no sólo la autodeterminación de los partidos políticos sino también el principio de paridad, por lo que aun cuando la cuota joven se encuentra prevista legalmente, debe ser considerada para efectos de postulación, sin que se provoque una afectación a los promoventes, pues con la postulación los candidatos no tienen un derecho adquirido respecto del lugar específico que ocuparán en la lista; sino que la cuota joven que debieron respetar los partidos políticos y coaliciones al postular candidatos se cumplió en el momento del registro y postulación, tan es así, que de no cumplir el *Instituto* negó el registro de las listas dando cumplimiento con ello a lo establecido por la legislación local, que únicamente obliga a observar el veinte por ciento en la postulación de las listas de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

Entonces, en el caso concreto, en oposición a lo argumentado por los actores, no hubo una actuación indebida de la autoridad responsable, ya que los mecanismos establecidos para alcanzar el objetivo relativo a la inclusión de los jóvenes, se traducen en las cuotas de jóvenes establecidas en la normativa electoral mediante las cuales se construyeron reglas para garantizar la inclusión del sector poblacional de jóvenes en la postulación de las listas de candidatos presentadas por los partidos políticos y coaliciones para conformar la legislatura del estado, lo cual garantiza que exista equidad en la contienda.

Ahora bien, es menester señalar que dicha medida busca satisfacer un principio que debe ser aplicado de forma paulatina a todos los procesos de selección y hasta la consecución del objetivo, pues las medidas positivas

tendientes a la inclusión de los jóvenes deben ser de carácter temporal y una vez alcanzada la igualdad real y efectiva perderán su validez.<sup>30</sup>

Por lo anterior, este Tribunal considera que los acuerdos recurridos cumplen con lo establecido en la normativa local, pues permite que el veinte por ciento de los candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos y coaliciones, tenga la calidad de joven, en consecuencia, si bien no se contempla la cuota joven en la integración de las diputaciones por el principio de representación proporcional, ello no constituye una medida que transgreda el principio de igualdad ni el principio de progresividad de los derechos humanos, ya que no se está en presencia de un acto orientado a disminuir o excluir del proceso electivo a las personas que tengan la calidad de joven, tampoco se produce una desigualdad manifiesta o discriminación, que resulte en contravención de la dignidad humana, sino que el legislador zacatecano propicia la participación de candidaturas con la calidad de joven mediante reglas establecidas en la normatividad local, las cuales fueron cumplidas en el momento oportuno por los partidos y coaliciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la pretensión de Yelitzia Alejandra Cristerna Gallegos consistente en que se le otorgue una diputación por el principio de representación proporcional por su calidad de mujer joven no puede ser alcanzada, en virtud a que como quedó señalado anteriormente, la única asignación otorgada mediante los *Acuerdos 91 y 93* a la fórmula presentada por el *PRD* por el principio de representación proporcional, deberá ser otorgada a Morena con la finalidad de cumplir fielmente la proporcionalidad de la representación, motivo por el cual al *PRD* no se le asignan diputados por el referido principio.

---

<sup>30</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración de clave SUP-REC-36/2013, resuelto el cinco de junio de dos mil trece.

#### **5.4.4. Bloque de constitucionalidad para la protección de personas con discapacidad**

El artículo 4, de la *Convención de Personas con Discapacidad* establece la obligación de los Estados Partes de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Para ello, deberán adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

Por su parte, el artículo 5, de la *Convención de Personas con Discapacidad*, indica que no se considerarán discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

86 Asimismo, el artículo 13, de la referida *Convención de Personas con Discapacidad*, señala que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos en todos los procedimientos judiciales.

En esa tesitura, el artículo 29, *Convención de Personas con Discapacidad* conmina a los Estados Partes a garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás. Esto implica asegurarse que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás.

A su vez, el artículo 3, de la *Convención de Personas con Discapacidad* reitera el compromiso de los Estados Parte de adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, y propiciar su plena integración en la sociedad.

En esta misma materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Furlan y familiares contra Argentina”, señaló que en casos de personas en situación de vulnerabilidad, como lo es una persona con discapacidad, es importante tomar las medidas pertinentes para la efectiva administración de justicia.<sup>31</sup>

El *Protocolo de Actuación* establece que el derecho a la igualdad trasciende a la concepción formal y debe tener en cuenta las diferencias reales, y que en relación con las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, es entonces un derecho fundamental para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Al respecto, indicó que si una restricción a derechos fundamentales se aplica a un grupo vulnerable particular en la sociedad, que ha sufrido discriminación en el pasado, como las personas con discapacidad, entonces el margen de apreciación de los Estados se reduce sustancialmente y deben existir razones de mucho peso para poder establecer restricciones a estos derechos.

A su vez, *Protocolo de Actuación* refiere que en caso de que se involucren personas con discapacidad, señala que para abordar un asunto de este tipo, debe hacerse desde un modelo de derechos humanos. Esto significa reconocer a las personas con discapacidad como titulares de derechos humanos y, en este orden de ideas, promover que efectivamente los ejerzan en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social.

Otro concepto incluido en el artículo 1, de la *Convención de Personas con Discapacidad* establece que deberá entenderse por persona con discapacidad

---

<sup>31</sup> Párrafo 134, “Caso Furlan y Familiares vs Argentina”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia emitida el 31 de Agosto de 2012. p.15.

aquéllas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás.

Por otro lado, en el artículo 2, párrafo 4, de la *Convención de Personas con Discapacidad*, se señala que la discriminación por motivos de discapacidad, se entenderá como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables.

88

En ese sentido, en el *Protocolo de Actuación* establece que se está en presencia de una persona con discapacidad cuando esté presente una diversidad funcional, sea física, sensorial, mental o intelectual.

La *Convención de Personas con Discapacidad* prevé las medidas, tanto en no discriminación como acción positiva, para garantizar que las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones que los demás.

Asimismo, el artículo 29, de la *Convención de Personas con Discapacidad*, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida política y en la vida pública, lo que incluye el derecho a tomar sus propias decisiones, elegir a sus gobernantes o a ser elegidos como cualquier otra persona y a ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública. Para lograrlo, los Estados están obligados a promover un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones.



En esa tesitura, de acuerdo con la *Convención de Personas con Discapacidad*, la discapacidad es entendida como una imposibilidad de la sociedad para responder a las necesidades de las personas con algún tipo de deficiencia y eliminar las diversas restricciones que impiden o limitan su participación plena en la sociedad, asociada entre otras cuestiones con las barreras políticas que acentúan sus deficiencias y las convierten en discapacidad.

Dicha discapacidad debe partir de la igualdad como referencia, es decir, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que puede entenderse que el derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares, igualmente que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.

Por su parte, la igualdad formal implica que la ley en su contexto proteja a todas las personas sin distinción, y requiere que esta protección sea igualmente accesible para todas las personas en situación descrita por la norma jurídica mediante actos de aplicación individuales de esta ley, en ese sentido la igualdad material o de hecho supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública,

En ese contexto, a partir de la reforma constitucional de dos mil once, es una obligación constitucional el reconocimiento y protección de los derechos humanos de todas las personas, entre ellos la igualdad y no discriminación.

Asimismo, en conformidad con el artículo 4, de la *Constitución Federal* se prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, encaminados a proteger el principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, con ello, garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* establece que negar o condicionar el derecho de participación política y al sufragio activo o pasivo es un acto de discriminación. Asimismo, determina las medidas para la igualdad que los poderes públicos deberán aplicar para combatir las prácticas y procesos discriminatorios.

Por otro lado, la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, establece como objetivo promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por su parte, la *Ley General de Inclusión*, señala que la discapacidad es una deficiencia en la función o estructura corporal, que limita para realizar actividades y restricciones a la participación de las personas, enfatiza condicionantes del contexto o entorno que no responde a las necesidades de todas las personas.

Al respecto, existen diversas denominaciones o tipos de discapacidad, las cuales pueden ser permanentes o transitorias, visibles o invisibles. Entre ellas, se encuentra la discapacidad física o motriz que dificulta o imposibilita la movilidad funcional de alguna de las partes del cuerpo, así como la coordinación de movimientos y manipulación de objetos.

Por su parte, el artículo 2, de la *Ley General de Inclusión*, establece que la discapacidad física (motriz o motora) es la secuela o malformación que deriva de una afectación en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura (diversidad funcional), y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás.

A su vez, el *Protocolo de Actuación* señala que hay dos tipos de discriminación: la directa y la indirecta. La primera es cuando un individuo recibe un trato

menos favorable que otro en situación similar, por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación. La segunda versa sobre criterios aparentemente neutrales, pero en la práctica implican una desventaja injustificada para un grupo de personas en particular, lo único relevante es el resultado y no si se tenía o no la intención de discriminar.

Ahora bien, dicho *Protocolo de Actuación* establece que las medidas contra la discriminación son aquellas que tienen como finalidad prevenir y corregir que una persona con discapacidad sea tratada de manera directa o indirecta, menos favorable que otra que no tenga discapacidad, en una situación análoga o comparable, consistiendo, entre otras, en la prohibición de conductas discriminatorias, tratamientos diferenciadores, y exigencias de accesibilidad, de eliminación de obstáculos, y de realización de ajustes razonables.

Además, que la igualdad de oportunidades consiste en la ausencia de discriminación, sea ésta directa o indirecta, así como la adopción de medidas contra esa discriminación entre las que se pueden encontrar algún tipo de tratamientos diferenciados como las acciones positivas, o la realización de ajustes razonables, orientados a compensar o evitar desventajas de una persona para participar plenamente en cualquier ámbito de la vida.

Al respecto, por ajustes razonables se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Aunado a lo anterior, un elemento que se destaca en el *Protocolo de Actuación* es que los ajustes razonables deben atender al hecho que tales modificaciones deben llevarse a cabo atendiendo a casos concretos y particulares, cuando se coloca una persona con discapacidad en una situación de desventaja sustancial en comparación con otras personas sin discapacidad por lo que las

desventajas que son menores o triviales no impondrán la obligación de llevar a cabo ajustes razonables.

Dicha determinación queda a consideración del juzgador, quien deberá tomar en cuenta las barreras que inhiben la participación de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia para garantizar lo que más favorezca a la persona, atendiendo el caso concreto, evitando que en su determinación influyan algún tipo de barreras actitudinales que propician una percepción negativa de las personas con discapacidad, sobre todo negando su reconocimiento como personas titulares de derechos humanos.

Entonces, se advierte la existencia de una obligación de los juzgadores que operan con normas vinculadas con los derechos humanos a emplear siempre los más altos estándares a favor de las personas en conformidad con el principio pro persona. Asimismo, se recomienda a los juzgadores no perder de vista que el principio pro persona, opera el principio de diversidad y reconocimiento de la existencia de la discapacidad, lo que implica que cada caso sea distinto.

92

Por su parte, todas las personas con discapacidad de cualquier tipo, deben tener una plena participación en la vida social. Lo cual es consustancial al ejercicio de los derechos de los que son titulares, en el marco del nuevo modelo social y de derechos humanos con discapacidad.

Por lo tanto, de una interpretación del artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se advierte la obligación de los tribunales de aplicar un estándar de protección especial para las personas que se sometan a su jurisdicción y aleguen tener algún tipo de discapacidad.

Para la aplicación del estándar de protección especial referido anteriormente, es necesario, entre otros, los siguientes principios:

- a) El de mayor protección a la persona con discapacidad, que implica que todas las normas de derechos humanos, sin importar el tipo de ordenamiento en el que se hallen inmersas, deben ser interpretadas conforme a dos fuentes primigenias, siendo éstas la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en la materia;
- b) El de igualdad y no discriminación, que significa que la situación de discapacidad de las personas no debe ser motivo para generar un trato diverso que imposibilite su inclusión en el contexto en el que se desarrollan;
- c) El de accesibilidad, entendido en dos vertientes: (i) como un camino para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos; y (ii) como un requisito de diseño de cualquier entorno (físico, de las comunicaciones o de la información), o en el de los bienes y servicios.
- d) El de respeto por la diferencia, y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas, lo que significa partir del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, y centrar la atención en la voluntad, preferencias y libertad en la toma de decisiones de las personas con discapacidad; y
- e) El de participación e inclusión plenas y efectivas en la comunidad, siendo esto consustancial al ejercicio de los derechos de los que son titulares, en el marco del nuevo modelo social y de derechos humanos de la capacidad.<sup>32</sup>

**5.4.4.1. Las acciones adoptadas por el Consejo General para optimizar el principio de paridad de género fueron en armonización con la igualdad y no discriminación por discapacidad.**

En el caso, Pedro Martínez Flores señala que el órgano electoral responsable realizó una indebida sustitución en la asignación original de la curul que por el principio de representación proporcional alcanzó conforme a derecho en la

---

<sup>32</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Asunto General SUP-AG-92/2017, resuelto el veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

votación obtenida el día de la jornada electoral, pues su reemplazo se hizo en contravención a las normas constitucionales y convencionales que prohíben la discriminación.

Además, refiere que la autoridad responsable debió tener en cuenta tal carácter y equilibrar la asignación de las diputaciones con el principio de paridad de género sin violar su derecho a ser votado por su condición.

No asiste la razón al promovente, según se considera enseguida.

En el estado de Zacatecas, el resultado de la elección por mayoría relativa permitió que trece hombres y cinco mujeres resultaran elegidos como diputadas y diputados para integrar el congreso del estado, por haber obtenido el triunfo.

94

Principio	Género	
	Hombre	Mujer
Mayoría relativa	13	5

Ahora bien, con base en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, las cuales tienen alternancia entre los géneros, en la asignación de diputados por el referido principio el *Consejo General* procedió a realizar la asignación de curules.




Al respecto, observó lo establecido en los *Criterios*, consistente en que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se observará la fórmula y procedimiento establecido en la *Ley Electoral*, con base en el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de curules que correspondan; posteriormente, si en la asignación advirtió un número menor de mujeres, con la finalidad de alcanzar la integración paritaria de la legislatura del estado procedió a modificar el orden de prelación en las listas que propusieron los

partidos políticos al momento del registro, considerando las formulas en mejor posición para alcanzar la paridad; con base en ese ejercicio, el órgano electoral observó que la legislatura se integraría por 16 hombres y 14 mujeres, en consecuencia, procedió a integrar dos mujeres más y modificar el orden de prelación de las listas propuesto por los partidos políticos, realizando esos ajustes en aquellos partidos políticos con menor porcentaje de votación.

Principio	Género	
	Hombre	Mujer
Mayoría relativa	13	5
Representación proporcional	5	7
Total	18	12

Como advirtió que el *PAN* y el *PT* registraron el lugar número 1 de la lista a candidatos con género masculino, y observó que estos partidos tuvieron el menor porcentaje de votación, determinó modificar la lista presentada por dichos instituto políticos para realizar la asignación al género femenino.

95

Partido Político	Votación Obtenida	Diputados MR	Diputados RP	% de votación respecto a la votación estatal emitida
	92445	1	2	13.95
	189166	6	3	28.56
	51738	2	1	7.81

En consecuencia, sustituyó a *Pedro Martínez Flores* y *Guillermo Flores Suarez del Real*, integrantes de la primera fórmula propuesta por el *PAN*, para asignar en su lugar a *Emma Lisset López Murillo* y *Gabriela Páez Chairez*, integrantes de la segunda fórmula.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que, en observancia a la paridad de género, la *Autoridad Responsable* realizó el recorrido para dar cumplimiento a la misma, mediante la aplicación de una acción afirmativa en

armonía con el derecho de igualdad, auto organización de los partidos políticos, como del derecho de votar y ser votado.

		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	GABRIELA PÁEZ CHAIRES
Diputado RP	MARICELA NAVARRO ROBLES	FIDENCIA DE ROBLES ACEVEDO

Por tanto, en concepto de este Tribunal, el *Consejo General* se limitó a realizar la aplicación de un principio constitucional (principio de paridad de género), regulado en el bloque de constitucionalidad, lo que por sí mismo no discrimina al actor, ya que las acciones afirmativas en favor de la mujer no son discriminatorias.

96 En ese sentido, el *Consejo General* justificó la necesidad de incluir a dos mujeres para lograr la paridad de género en la integración de la legislatura. Es decir, al observar que la diputación correspondiente al *PT* era del género masculino, la sustituyó por una fórmula del género femenino, tomando como referente la siguiente en el orden de prelación de la lista; asimismo, en el caso del *PAN*, de las asignaciones que se realizaron, al ser una del género masculino, se realizó un ajuste para asignar a una persona del género femenino, con la finalidad de cumplir con la paridad por cuestiones de género establecida en el bloque de constitucionalidad.

Al respecto, la acción realizada por el *Consejo General* es razonable, proporcional y objetiva, en virtud a que el cambio de prelación de la lista presentada por el *PAN* logra la compensación histórica enfrentada por las mujeres en la integración del congreso del estado y, por ende, sus derechos político electorales.

Aunado a ello, si bien es cierto que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, dicho orden lleva implícito el derecho de



los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir el sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido, esto es la igualdad material.

En el caso, el *Consejo General* tuvo la necesidad de ajustar el orden de la lista para integrar al congreso a la persona de género femenino que se encontrará en el siguiente lugar inmediato de la lista. Es decir, sustituyó a Pedro Martínez Flores por Emma Lisset López Murillo, justificando con ello la necesidad de asignar a dos mujeres las diputaciones restantes para alcanzar la igualdad sustantiva, razón que por sí misma no constituye una violación al principio de igualdad y no discriminación, pues lo que buscó con la modificación del orden de prelación de las listas presentada por el *PAN* fue compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres y establecida como una obligación en el bloque de constitucionalidad, con la finalidad de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

97

Por las razones vertidas anteriormente, se considera que la *Autoridad Responsable* justificó adecuadamente la modificación realizada al orden de prelación de la lista presentada por el *PAN*, desde su primer fórmula, esto porque fue uno de los partidos con menor porcentaje de votación obtenido, pues advirtió una sub representación de las mujeres, ya que se necesitaban dos personas del el género femenino para alcanzar una integración paritaria, lo cual provocó la modificación de las listas postuladas por el *PT* y por el *PAN*.

Como no existía otra forma de garantizar la paridad de género establecida en el bloque de constitucionalidad, en el caso existe una justificación adecuada, proporcional y objetiva de la medida, razón por la cual fue justificado el actuar del órgano electoral, ya que el principio de representación proporcional se encuentra condicionada al cumplimiento de los principios y reglas previstas para tal efecto.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien existe un deber de impulsar la participación de todo tipo de minorías y sectores en riesgo, la

discapacidad puede ocupar un lugar, únicamente, en el sexo que le corresponda, hecho que en el caso no aconteció, pues la sub representación del género femenino implicaba una medida tendente a equilibrar la integración del congreso con las diputaciones de género femenino.

En ese sentido, no puede considerarse que la sustitución del promovente haya acontecido por motivos de discriminación, sino únicamente por su calidad de varón. De considerar que el no otorgamiento de la curul obedeció a una discriminación por cuestiones de discapacidad, el actor tenía la obligación de acreditar tal circunstancia, sin que haya aportado las pruebas necesarias para acreditar que su sustitución fue por cuestiones relativas a la discapacidad, pues según se advierte de los acuerdos controvertidos, no existen razonamientos encaminados a evidenciar que el reemplazo haya sido por las razones que expresa Pedro Martínez Flores, es decir, de autos solo se puede inferir que el cambio realizado por el *Consejo General* fue para dar cumplimiento al principio de paridad y no por la discapacidad de Pedro Martínez Flores.

98

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los principios de igualdad y no discriminación reconocidos constitucionalmente fueron armonizados adecuadamente con la paridad de género, ello, porque la autoridad realizó el cambio de la fórmula del actor por cuestiones de género y no por su condición física, cumpliendo con una representación equilibrada en el congreso del estado, la cual se integró en lo que respecta, los términos siguientes.

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	GABRIELA PÁEZ CHAIRES
Diputado RP	MARICELA NAVARRO ROBLES	FIDENCIA DE ROBLES ACEVEDO

Finalmente, este Tribunal considera que los ajustes realizados por el órgano electoral atendieron lo dispuesto por las reglas de optimización del principio de paridad de género, y a las directrices constitucionales y legales; asimismo, que ante la existencia de sub representación de la mujer en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, adecuadamente se privilegió una integración paritaria.

**5.4.5. El Consejo General aplicó adecuadamente el principio de paridad de género en relación con los principios de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de voto pasivo de los ciudadanos.**

En esencia, los promoventes José Dolores Hernández y Juan Ramón Salas Sánchez, candidatos propietario y suplente de la fórmula número uno postulada en la lista del *PT*, señalan que se afectaron sus derechos político electorales de acceder al cargo de diputado local, como propietario y suplente, a través de una indebida aplicación del principio de paridad, apartándose del principio de legalidad; además de violar el principio de autodeterminación del partido que los postuló, ya que sus candidaturas emanaron de un proceso interno democrático del *PT*.

99

Exponen que el principio constitucional de paridad fue cumplido y revisado por la autoridad administrativa al momento del registro dentro de la primera etapa del proceso electoral y, en el caso de no cumplirse, se negó la procedencia del registro; sin embargo, en el *Acuerdo 91* la autoridad aplicó de manera indebida la paridad de género, afectando la libre autodeterminación de los partidos políticos y su derecho a ser votados.

No asiste razón a los actores, puesto que la aplicación del principio de paridad se realizó sin la afectación a los principios y derechos a que aluden.

En conformidad con los artículos 41, fracción I de la *Constitución Federal*, y 3, párrafo 1, de la *Ley General de Partidos Políticos*, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas obligaciones son, entre otras, el hacer

posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público.

Para que puedan cumplir correcta y eficazmente con sus fines, la referida ley les reconoce a los partidos políticos derechos y les impone deberes y obligaciones, entre sus derechos se encuentra la auto organización, con la cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos, entre ellos, la selección de las personas que postularán en las candidaturas.

Al respecto, el artículo 31, numeral 1, de la *Ley de Partidos* señala que uno de los deberes impuestos a los partidos políticos consiste en buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos internos y en la postulación de candidaturas, exigiéndoles, además, adoptar criterios objetivos para garantizar la paridad de géneros y asegurar condiciones de igualdad entre ellos. Asimismo, se les pide que en sus documentos básicos se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

Por su parte el artículo 232, numerales 2, 3, 4, de la *LEGIPE* señalan las bases para el registro de candidaturas de diputados y senadores por ambos principios, las cuales deben respetar en todo momento la equidad de género, ya que las fórmulas de candidatos deberán estar compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género; Asimismo, se faculta a los organismos públicos locales para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En esa tesitura, los artículos 140 y 141, de la *Ley Electoral*, señalan que la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, integradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género alternándose las fórmulas de distinto género para

garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, así mismo en caso de haber sustituciones, se deberá respetar el principio de paridad entre los géneros y la alternancia de género. Por tanto las listas de representación proporcional se integraran de manera alternada, conformadas por titulares y suplentes de un mismo género.

Asimismo, se advierte que los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático.

Entonces, el procedimiento de selección de las personas que ocuparán las candidaturas se regula de manera diferente en cada partido político, pero deben tener como regla general que las personas postuladas en las candidaturas cuenten con cierto liderazgo al interior de sus partidos y con el respaldo de los militantes, así como, de la armonización con los principios y reglas previstas para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional.

101

Por otro lado, se tiene que la observancia de los principios de igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lleva incluida la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas de forma negativa y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.

La paridad de género es un principio constitucional con la finalidad de alcanzar la participación igualitaria del grupo femenino en la política y en los cargos de elección popular. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

En ese orden de ideas, los partidos políticos reconocen en sus documentos básicos la igualdad, la equidad y paridad de género como principios rectores. Por tanto, el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí mismo, no es violatorio del derecho de auto organización de los partidos políticos, porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad de implementar y hacer efectiva la participación de las mujeres y derribar el techo de cristal que históricamente las ha impedido para acceder a los cargos de elección popular.

No obstante, la autoridad administrativa no puede cambiar libremente o modificar el orden de prelación propuesto por los partidos políticos sino que, la modificación que realice deberá regirse por una armonización con los principios establecidos en la normativa electoral, justificando en todo momento la realización de los ajustes que para tal efecto aplique.

En el supuesto que la autoridad advierta la necesidad de implementar la paridad de género deberá especificar los parámetros objetivos de su aplicación, es decir, con base en el número de integrantes que corresponde al órgano legislativo por el principio de representación proporcional, deberá definir la distribución de curules entre los géneros, a fin de alcanzar el equilibrio en la representación. Es decir, debe analizar las diputaciones alcanzadas por las mujeres a través del principio de mayoría, pues estos elementos le sirven de sustento para determinar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponderán a las mujeres, a fin de alcanzar la paridad de género en la integración de la legislatura del estado.

En este caso, el procedimiento realizado por el *Consejo General* para la aplicación de la perspectiva de género fue en armonía con el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos y el derecho al voto pasivo, como a continuación se analiza.

El *Consejo General* examinó la integración final y consideró procedente el impacto de la medida afirmativa en favor de la paridad de género por lo siguiente; primero precisó el número de diputaciones por el principio de mayoría y representación proporcional que correspondería al género femenino para alcanzar la paridad y se encontró ante la presencia de una integración de 5 mujeres y 13 hombres que obtuvieron una diputación por el principio de mayoría relativa.

Principio	Género	
	Hombre	Mujer
Mayoría relativa	13	5

Posteriormente, procedió a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en conformidad con la fórmula y procedimiento establecido en la *Ley Electoral* y una vez efectuada la asignación advirtió un número menor de mujeres.




103

En ese sentido, el órgano electoral observó que la legislatura se integraría por 18 hombres y 12 mujeres, en consecuencia procedió a integrar 3 mujeres más y modificar el orden de prelación de las listas propuesto por los partidos políticos.

Principio	Género	
	Hombre	Mujer
Mayoría relativa	13	5
Representación proporcional	5	7
Total	18	12



Entonces, procedió a analizar que el *PAN*, *PRI* y *PT*, fueron los que registraron el lugar número 1 de la lista a candidatos con género masculino, después, analizó el porcentaje obtenido de cada uno y tomó en cuenta el menor porcentaje de votación, fue el obtenido por los referidos partidos, razón por la modificó, entre otras, la lista presentada por el *PT*.


TRIJEZ-JDC-112/2018 Y ACUMULADOS

Partido Político	Votación Obtenida	Diputados MR	Diputados RP	% de votación respecto a la votación estatal emitida
	92445	1	2	13.95
	189166	6	3	28.56
	51738	2	1	7.81

En consecuencia, sustituyó a José Dolores Hernández Escareño y Juan Ramón Salas Sánchez, integrantes de la primer formula de la lista de representación proporcional presentada por el *PT*, realizó el recorrido para dar cumplimiento a la misma, para integrar a la formula compuesta por Gabriela Evangelina Pinedo Morales y Gabriela del muro García, mediante la aplicación de una acción afirmativa en armonía con el derecho de igualdad, autodeterminación de los partidos políticos, como del derecho de votar y ser votado.


104

Fórmula registrada en el lugar primero de la lista de representación proporcional por el 		
LOGO DEL PARTIDO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	JOSÉ DOLORES HERNANDEZ ESCAREÑO (GANADOR EN MR)	JUAN RAMÓN SALAS SANCHEZ

Modificación para dar cumplimiento a la paridad de género 		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES	GABRIELA DEL MURO GARCÍA

En ese sentido, el *Consejo General* justificó la necesidad de incluir a tres mujeres para lograr la paridad de género en la integración de la legislatura, entre ellas, la correspondiente al *PT*, la cual, era del género masculino y la sustituyó por una del género femenino, ajustando el orden de la lista para integrar al Congreso local a la persona de género femenino que se encontrará en el siguiente lugar inmediato de la lista.



		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	JOSE DOLORES HERNANDEZ ESCAREÑO	JUAN RAMON SALAS SANCHEZ
Diputado RP 2	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES	GABRIELA DEL MURO GARCIA
Diputado RP 3	VICTOR MANUEL JIMENEZ BRAVO PIÑA	PEDRO URIEL ALATORRE MUÑOZ
Diputado RP 4	JESSICA GUADALUPE VACIO ALAMOS	JOSEFINA RODRIGUEZ ORTIZ
Diputado RP 5	JOSE GUADALUPE HERNANDEZ CORREA	ROBERTO HERNANDEZ CORREA
Diputado RP 6	REBECA MALDONADO MORALES	MARIA GUADALUPE DE LA CRUZ AVILA SOTELO
Diputado RP 7	ARMANDO PERALES GANDARA	ANTERO JR GONZALEZ FRAYRE
Diputado RP 8	MARILU MAGDALY ZAMBRANO GUTIERREZ	GEORGINA BEATRIZ GUTIERREZ CRUZ
Diputado RP 9	ALFONSO HERNANDEZ DELGADILLO	JOSE DE JESUS HERNANDEZ DELGADILLO
Diputado RP 10		
Diputado RP 11		
Diputado RP 12	XIOMARA SALAS LOPEZ	JENIFER MONSERRAT MONTES HERNANDEZ

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los principios de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho al voto pasivo, reconocidos por el bloque de constitucionalidad fueron armonizados adecuadamente con la paridad de género, ello, porque la autoridad realizó el cambio de la fórmula del actor por cuestiones de género con la finalidad de dar cabal cumplimiento de una representación equilibrada en el congreso del estado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que los ahora recurrentes también participaron como candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, y su fórmula resultó, ganadora de mayoría relativa, según obra en autos la Constancia de mayoría relativa y validez de la elección para las diputaciones locales, otorgada en favor de dicha fórmula la cual fue emitida el cuatro de julio por el Consejo Distrital del *Instituto*, con cabecera Guadalupe, Zacatecas. Dicha documental, que obra en autos, tiene valor probatorio pleno, al tener el carácter de documental pública, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*, pues fue elaborada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, la cual es apta para acreditar el triunfo de la fórmula integrada por los promoventes. Por lo que, con independencia que se han atendido sus agravios y los mismos

resultaron insuficientes, se encontraban impedidos para que se les asignara una diputación de representación proporcional, al haberles sido otorgada la constancia como candidato electos por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, debe señalarse que el legislador zacatecano estableció en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley Electoral* que los partidos políticos podían registrar de candidatos a diputados o regidores por el principio de mayoría relativa y, a su vez, ser registrados al respectivo cargo, como candidatos por el principio de representación proporcional por el mismo partido, en los términos previstos en la *Ley Electoral*.

Entonces, si los candidatos, propietario y suplente, integrantes de la fórmula de mayoría relativa registrada por el *PT*, obtuvieron el triunfo, la consecuencia de la fórmula registrada bajo el principio de representación proporcional ya no será tomada en cuenta en la lista para la asignación de diputados por dicho principio, en virtud a que el voto ciudadano no recae de manera directa sobre el candidato propietario, sino sobre una fórmula registrada por su partido o *Coalición*, integrada por un propietario y un suplente, razón por la que no existe la posibilidad de que se elija por ambos principios a la fórmula integrada por José Dolores Hernández Escareño y Juan Ramón Salas Sánchez, porque la votación se realiza respecto de una lista en general de fórmulas de la cual no se tomarán en cuenta a aquella cuyo propietario haya sido electo por el principio de mayoría relativa.

En virtud de lo anterior, fue correcto que el *Consejo General* otorgará a la fórmula del género femenino del segundo lugar de la lista que para tal cargo fue registrada, integrada por Gabriela Evangelina Pinedo Morales y Gabriela del Muro García como propietaria y suplente respectivamente.

En ese sentido, este Tribunal determina que el *Consejo General* no incidió en la autodeterminación del proceso interno llevado a cabo por el *PT*, sino por el contrario, modificó el orden de prelación en conformidad con la normativa electoral, justificando adecuadamente la proporcionalidad y objetividad de la medida, pues tuvo la finalidad de lograr la integración paritaria del Congreso local para alcanzar el equilibrio en la representación de hombres y mujeres en

armonía con el derecho de auto organización y, en relación con la proporcionalidad y objetividad que se exige en la implementación de las medidas afirmativas contenidas en el bloque de constitucionalidad.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Acorde con lo razonado en los apartados precedentes, se determina lo siguiente:

Se modifica la asignación correspondiente realizada por el referido *Consejo General*, únicamente por lo que respecta a la diputación otorgada por resto mayor al *PRD*, debiendo quedar sin efecto para que se le otorgue a Morena.

En consecuencia, quedan sin efectos las constancias de asignación otorgada a la fórmula integrada por Ma. Edelmira Hernández Pérez y Mónica Leticia Flores Mendoza.

Se ordena al *Consejo General* expida las constancias de asignación respectivas, previa la verificación de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de las integrantes de la fórmula integrada por Priscila Benítez Sánchez, como propietaria, y Edna Berenice López Hernández como suplente, de la lista registrada por Morena.

Lo anterior deberá hacerse dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo.

En un plazo de veinticuatro horas a partir del cumplimiento de esta ejecutoria, la referida autoridad electoral administrativa deberá remitir a este Tribunal las constancias atinentes que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le aplicará uno de los medios de apremio que establece el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

## 7. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los Juicios TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018 y TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018 al diverso **TRIJEZ-JDC-112/2018, por ser este el primero en recibirse y registrarse en el libro de gobierno,** debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se confirma** la declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional, así como el cómputo estatal respectivo, efectuados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO. Se modifica** la asignación correspondiente realizada por el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

**CUARTO. Se revoca** la asignación de la diputación al Partido de la Revolución Democrática, la cual deberá otorgarse al partido político Morena. En consecuencia, quedan sin efectos la constancia de asignación otorgada al Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

**QUINTO. Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expida las constancias de asignación respectivas, previa la verificación de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de las integrantes de la fórmula integrada por Priscila Benítez Sánchez, como propietaria y Edna Berenice López Hernández como suplente, de la lista registrada por el partido político Morena.

Lo anterior deberá hacerse dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo.

En un plazo de veinticuatro horas a partir del cumplimiento de esta ejecutoria, la referida autoridad electoral administrativa deberá remitir a este Tribunal las constancias atinentes que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le aplicará uno de los medios de apremio que establece el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO  
JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**